

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2016

n° 05

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

RESPONSABILIDAD_CIVIL_MEDÍCA

Temas: DAÑO EN BIEN INMUEBLE POR ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / COSA JUZGADA POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / NO SE DEMOSTRARON PERJUICIOS DIFERENTES A LOS CONCILIADOS. “[L]os hechos y pretensiones conciliadas corresponden a lo sucedido con ocasión de las obras de construcción realizadas por el señor Gálvez Castro en su predio, hasta la fecha de la audiencia, y que afectaron el bien de Espitia Ortega con las consecuencias descritas. Ahora, revisados los hechos de esta acción (3 a 14, folios 149 a 151, cuaderno No.1 principal), se advierte que aunque, hacen una alusión extensiva de cada uno de los daños y los trámites adelantados por la actora para lograr que el demandado los resarciera, coinciden con lo conciliado, en cuanto a la causa (Obras realizadas desde la excavación sin el cumplimiento de las previsiones legales exigidas para su ejecución) y la consecuencia (Deterioro del inmueble de la actora). De tal suerte que, en cuanto a este litigio y hasta la fecha de celebración de la conciliación (24-08-2005), operó la excepción de cosa juzgada, pues debe recordarse que dicho acuerdo ésta revestido de ese efecto, por así disponerlo la Ley 640, cualidad que no puede ser desconocida bajo la premisa de que el demandado incumplió o ante el fracaso de la acción ejecutiva de obligación de hacer, porque el título fue presentado sin llenar los requisitos. (...) Ahora bien, si esas labores causaron daños y perjuicios nuevos, ellos quedan en una afirmación genérica, ya que se dice ocasionaron un deterioro mayor hasta el estado de ruina de la casa de la actora, empero, no se especifica cuáles fueron las consecuencias diferentes al detrimento que se adujo, ya había sido causado con la excavación del 04-06-2005. De otra parte, los dictámenes periciales practicados al inmueble de la señora Espitia Ortega, en forma alguna se detienen a establecer claramente cuáles eran las obras ejecutadas luego del 24-08-2005, y menos las secuelas para esa casa. Nótese que el énfasis correspondió a la excavación, su ejecución y los efectos. En suma, se estima son inexistentes esos daños y perjuicios, lo que es suficiente para el fracaso del pedimento resarcitorio.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-441 de 2010 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia C-774 de 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 15-09-2014, Rad. 2006-00052-01 / Sentencia SC17197-2015 / Sentencia de 13-05-2008, Rad. 1997-09327-01 / Sentencia del 26-08-2014, Rad. 2007-00227-01 / Sentencias publicadas en Gacetas judiciales t. CXXXIII, pag. 128 y CC, pag. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pag. 166; y CLVIII, 50 / Providencia SC14658-2015 / Sentencia del 23-04-2007, Rad. 1999-00125-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 07-12-2016, Rad. 2012-00255-02 / Sentencia del 01-11-2016, Rad. 2012-00290-01.

Temas: **PROCEDIMIENTO POST-PARTO DEBÍA SER REALIZADO POR MÉDICO ESPECIALIZADO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR HABERSE INCURRIDO EN CULPA.** “Ahora bien, la decisión apelada, que de entrada se advierte será confirmada, señala que la responsabilidad de los demandados radica en que la sutura del desgarro sufrido en el alumbramiento, se hizo por una médica que no era ginecobstetra, que es la especialidad que debe tener quien practique ese procedimiento, según se concluye de la experticia. Nótese que el acto médico fue luego del parto, de modo alguno durante en el mismo. (...) En este punto, se considera propio mencionar que la doctrina autorizada, ha precisado que en principio los médicos generales “(...) están habilitados legalmente para efectuar cualquier procedimiento médico, pero sin embargo, se presentan eventos en los cuales se realizan actos médicos complejos, de competencia de especialistas, que pueden dar lugar a conflictos judiciales por errores, falta de pericia u omisión de remisión. (...)” (Subrayas propias de la Sala). Y es que la especialidad de la obstetricia, está encaminada a la atención del embarazo, desde su diagnóstico, hasta la realización del parto por vía vaginal o cesárea, incluyendo la atención posterior. Por dichas razones, se estima insuficiente afirmar que el procedimiento podría haberlo hecho la doctora Rodríguez Londoño, dado que no cuenta con la especialidad exigida para el caso y nada se acreditó acerca de su experiencia para tal efecto. (...) Por lo expuesto, el juicio de responsabilidad sale avante y debe decirse que debió ser la ginecobstetra presente en el parto, la que debió hacer la corrección del desgarro perineal sufrido por la paciente. (...) En síntesis, se incurrió en culpa porque la sutura del desgarro grado iv, sufrido por la paciente en el alumbramiento, fue corregido por quien carecía de la especialidad para hacerla, tal error de conducta produjo el daño reclamado, consistente en la incontinencia fecal. Quedaron demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 26-09-2002, Rad. 6878 / Sentencia del 15-01-2008, Rad. 2000-67300-01 / Sentencia del 09-12-2013, Rad. 2002-00099-01 / Sentencia del 23-06-2005, Rad. 058-95 / Sentencia SC14428-2016, MP. Ariel Salazar Ramírez / Sentencia SC10304-2014, MP. Luis Armando Tolosa Villabona / Providencia SC15746-2014 de 14-11-2014 / Sentencia del 30-07-1992, Rad. 6897 / Sentencia del 24-10-1990, Rad. 5902 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778 / Sentencia del 12-09-1985, MP. Horacio Montoya G. / Sentencia del 05-03-1940, MP. Liborio Escallón / Sentencia SC2506-2016, MP. Margarita Cabello B. / Sentencia del 05-11-2013, Rad. 2005-00025-01 / Sentencia del 13-09-2002, Rad. 6199 / Sentencias del 14-03-1942, GJ, tomo XIII, p.937 y (ii) Del 14-10-1959, MP: Hernando Morales M. / Sentencia del 13-05-2008, Rad. .1997-09327-01 / Sentencia SC8219-2016 del 20-06-2016 / Providencia SC14658-2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez / Sentencia del 23-04-2007, Rad.1999-00125-01 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778-01 / Sentencia del 17-11-2011, Rad. 1999-00533-01 / Sentencia del 30-01-2001, Rad. 5507 / Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, G.J. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, G.J. No. 2184, p. 676.

CONSEJO DE ESTADO, S3ª, Sentencia del 17-08-2000, Rad.12.123 / Sentencia del 06-03-2008, Rad. 16.191 / Sentencia del 10-09-2014, Rad.29.590.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 07-12-2016, Rad. 2012-00255-01 / Sentencia del 01-11-2016, Rad. 2012-00290-01.

[12-00245 RC Med. Jorge Isaza vs EPS SOS. RCM desgarro en parto. Concede. Confirma´](#)

Temas: **CONSENTIMIENTO INFORMADO / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ LA CULPABILIDAD.** “[S]e dijo en la decisión

cuestionada que, la responsabilidad de la accionada radicaba en que en ese procedimiento, no se tomó el consentimiento informado, y por lo tanto, se sometió a la paciente a unas consecuencias que ni siquiera le fueron avisadas. Tal afirmación es infundada y por ello triunfa ese reparo del apelante, pues acorde con lo analizado, para probar la existencia de ese consentimiento en manera alguna es necesaria determinada forma, o acaso una solemnidad; su otorgamiento puede estar probado incluso con el solo registro en la historia clínica, cuestión que aquí ocurrió (Folio 27, ibídem) y a ello se suma, que si la parte actora tuviera esa queja así lo habría mencionado, como en efecto lo hizo para el segundo procedimiento (Hecho 8°, folio 7, ibídem), cuyo consentimiento obra en el expediente (Folio 112, ibídem), o lo hubiese cuestionado cuando lo afirmó la doctora Castiblanco Cabezas en su declaración (Folio 215, ibídem). (...) En ese contexto, la premisa que ha de atenderse es que, al quebrarse y quedar incrustada la aguja en el maxilar superior derecho de la señora Gloria Amparo, en la atención brindada el 28-02-2008, debió realizársele un nuevo procedimiento el 18-06-2008, en el que lograron extraerla, pero implicó fractura del maxilar inferior a través de una incisión en su cuello, así se registró en la historia clínica (Folios 32 a 35, cuaderno No.1). (...)Al verificar el acervo probatorio, en forma alguna obra sustento probatorio que permita establecer en que consistió la culpa por la que ocurrió la ruptura, que implicó la dejación de la aguja en el maxilar de la actora, pues ningún registro quedó en la historia clínica, tampoco lo mencionó la doctora Castiblanco Cabezas en la declaración y la información vertida en el documento aportado con la demanda (Folios 41 a 43, ib.) carece de los requisitos para ser prueba pericial (Artículo 233, CPC), pues no fue obtenido con audiencia de las partes y tampoco se trata de informe técnico (Artículo 243, CPC). Tampoco son pertinentes para demostrar esa culpa, lo expuesto por los testigos de la parte actora, puesto que sus relatos versan sobre los perjuicios morales ocasionados. (...) Por lo anterior, a pesar de reconocer que a la actora se le produjo un daño y se le causaron unos perjuicios, no es posible endilgar culpabilidad alguna, título propio del régimen subjetivo que aquí se aplica; en consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, fracasa la acción impetrada contra la demandada. Se impone entonces, denegarla, como en efecto se hará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 23-06-2005, Rad. 058-95 / Sentencia del 28-09-2000, Rad. 1405 / Sentencia del 01-02-1993, Rad. 3532 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778 / Sentencia del 05-11-2013, Rad. 20001-31-03-005-2005-00025-01 / Sentencia del 19-12-2005, Rad. 0500131030001996549701 / Sentencia del 27-02-2002, Rad. 6143 / Sentencia del 13-09-2002, Rad. 6199 / Providencia SC15746-2014 de 14-11-2014 / Sentencia SC2506-2016 de 02-03-2016 / Sentencia SC8219-2016 del 20-06-2016 / Sentencia del 13-05-2008, Rad. 1997-09327-01 / Sentencia del 23-04-2007, Rad. 733193103001999-00125-01 / Sentencia del 30-01-2001, Rad. 5507 / Sentencia del 17-11-2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01 / Sentencia del 30-01-2001, Rad. 5507 / Sentencia del 12-09-1985, MP. Horacio Montoya G. / Sentencia del 05-03-1940, MP. Liborio Escallón / Providencia SC9721-2015 de 28-04-2015, MP. Fernando Giraldo G. / Sentencia SC12449-2014, MP. Margarita Cabello B. / Providencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-006 de 1992.

CONSEJO DE ESTADO, Sección 3ª, Sentencia del 03-05-2007, CP. Enrique Gil Botero / Sentencia del 30-07-1992, Rad. 6897 / Sentencia del 24-10-1990, Rad. 5902.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016, Rad. 2015-00202-02 / Sentencia del 23-09-2014, Rad. 2011-00131-01.

[12-00255 RC Med. Crisanto García vs Saludcoop. Odontológica. Fractura de aguja. Revoca. Niega´](#)

RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRA_CONTRACTUAL

Temas: **VIGILANCIA DEL PACIENTE Y DE LA EFECTIVIDAD DEL TRATAMIENTO INSUFICIENTES / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR HABERSE INCURRIDO EN CULPA.** “[E]n estos asuntos especializados, prima la ciencia y la técnica, por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia, entonces razonablemente puede inferirse que le asiste la razón a la impugnante, pues si bien hubo un diagnóstico inicial acertado (Parto pretérmino), luego ante la persistencia del síntoma de dolor tipo contracción, pese a la aplicación del útero-inhibidor, debieron hacerse más pruebas a efectos de redefinirlo y así determinar los cambios en el tratamiento que fueren necesarios. (...) [A]nte la contundencia e inamovilidad, de los conceptos postulados por el peritaje, pierden fuerza las versiones testificales de los médicos (...) que justificaron el tratamiento por ser un parto prematuro y existir antecedente de un primer alumbramiento en esas condiciones, ello a pesar de ser personas que percibieron los hechos que son tema de prueba, pues lo cierto es que no acataron las pautas ya referidas, consistentes en revisar el diagnóstico luego de que el procedimiento aplicado en forma alguna cambiara las condiciones de la paciente. En síntesis, acreditada la causalidad, se advierte que se incurrió en culpa porque la vigilancia de la paciente fue insuficiente, tampoco se revisó la efectividad del tratamiento y por ende el diagnóstico no varió, además que se aplicó un medicamento que es contraindicado según la experticia; todo lo dicho originó el daño, que no es otro que la muerte del feto en el vientre de la madre, por lo tanto, hasta aquí se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga a las demandadas Saludcoop EPS y la Corporación IPS Saludcoop.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 31-08-2010, Rad.052001-00224-01 / Sentencia del 18-12-2012, Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01 / Sentencia del 25-11-1992, Rad. 3382 / Sentencia del 05-05-1993, Rad.4978 / Sentencia del 05-05-1999, Rad. 4978 / Sentencia del 21-07-1922, Gaceta Judicial, tomo XXIX, No.1515, p.220 / Sentencia del 26-11-2010, Rad. 1999-08667-01 / Sentencia del 26-09-2002, Rad. 6878 / Sentencia del 15-01-2008, Rad.11001-3103-037-2000-67300-01 / Sentencia del 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01 / Sentencia del 23-06-2005, Rad. 058-95 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778 / Sentencia del 05-11-2013, Rad. 20001-31-03-005-2005-00025-01 / Sentencia del 13-09-2002, Rad. 6199 / Providencia SC15746-2014 de 14-11-2014 / Sentencia del 08-08-2011, Rad. 2001-00778 / Providencia SC2506-2016 de 02-03-2016 / Sentencia del 13-05-2008, Rad. 1997-09327-01 / Sentencia SC8219-2016 del 20-06-2016 / Sentencia del 17-11-2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01 / Sentencia del 23-04-2007, MP: Ruth Marina Díaz Rueda; Rad. 733193103001999-00125-01 / Sentencia del 30-01-2001, Rad.5507 / Providencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez / Sentencia del 05-03-1940; MP: Liborio Escallón / Sentencia del 12-09-1985; MP: Horacio Montoya G. / Sentencia SC10304-2014, MP: Luis Armando Tolosa Villabona / Sentencia del 28-02-1990, MP: Héctor Marín N. / Sentencia del 09-07-2012, MP: Ariel Salazar Ramírez / Sentencia SC13925-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez / Sentencia SC10297-2014, MP: Ariel Salazar Ramírez / Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, G.J. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, G.J. No. 2184, p. 676 / Sentencias del 14-03-1942, GJ, tomo XIII, p.937 y del 14-10-1959, MP: Hernando Morales M.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-006 de 1992.

CONSEJO DE ESTADO, Sección 3ª, Sentencia del 07-07-2011, Rad. 20.835 / Sentencia del 17-08-2000, Rad. 12.123 / Sentencia del 06-03-2008, Rad. 16.191 Sentencia del 24-10-1990, Rad. 5902 / Sentencia del 30-07-1992, Rad. 6897.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia, Providencia del 06-10-2016, Rad. 2015-00202-02 / Sentencia del 23-09-2014, Rad. 2011-00131-01.

[12-00322 RC Med. Liliana Gonzales vs Saludcoop. Obstetricia. Abrupcio. Revoca. Concede´](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / NO SE DEMOSTRÓ LA CONDUCTA CULPOSA DEL DEMANDADO / ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.** “[L]a conducción de vehículos automotores entraña una actividad de las denominadas peligrosas, que tradicionalmente se ha enmarcado en aquellas en las que la culpa se presume, por señalarlo así el artículo 2356 del C. Civil; y aunque sea concurrente con otra, tal presunción no se aniquila por sí misma, con lo cual al demandado le incumbe, para liberarse de toda responsabilidad, demostrar que hubo un hecho exonerante (fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o de la víctima) o, que su actividad no tuvo ninguna injerencia en el resultado final del suceso, o la tuvo en menor proporción que su contraparte y por ello debe disminuirse la graduación. (...) [Del] informe, surge diáfano que sobre la vía existía un obstáculo: las ramas que colgaban de un árbol, y que dificultaban el tránsito normal. (...) [L]a presencia de unos arbustos en la vía que, ya se dijo, está plenamente documentada, que impedía la circulación libre del vehículo de la demandante y ello, como lo relataron al unísono, impidió que el conductor del mismo lo maniobrara adecuadamente, si a ello se suma que había llovido, la vía estaba mojada y sin iluminación. (...) [E]l análisis de juzgado luce acertado en la medida en que enfrentadas las dos actividades peligrosas, con igual potencialidad de daño (una camioneta y un campero) y ambas en movimiento, se descarta una conducta culposa en el conductor del vehículo del propiedad del demandado que pudiera haber tenido una injerencia directa en el acontecimiento. Por el contrario, la funcionaria se quedó corta en el análisis de la prueba, que indica que sí hubo el obstáculo sobre la vía, al que se hace mención en la respuesta a la demanda y a la que aludieron con claridad los testigos, que propició, junto al estado de la vía, que la camioneta conducida por Fabián Alexander Guzmán invadiera el carril contrario, ocasionando el accidente que originó el reclamo. Es decir, que para el caso concreto, se rompió todo nexo causal entre el hecho y el daño que recibió la demandante, pues todo indica que hubo una culpa determinante de quien estaba al volante del vehículo de su propiedad. Tal ruptura, conducía a la exoneración de responsabilidad y, consecuentemente, a que se negaran las pretensiones, por lo cual, el fallo será prohijado.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. 11001-3103-038-2001-01054-01 / Sentencia del 26 de agosto de 2010, Rad. 4700131030032005-00611-01 / Sentencia del 5 de mayo de 1999, Rad. 4978 / Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Rad. 76001-31-03-009-2006-00094-01 / Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01 / Sentencia del 31 de julio de 2014, Rad. 05686 31 89 001 2006 00311 01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 5 de marzo de 2013, Rad. 66170-31-03-001-2007-00074-01.

[2012-00242 Resp Civil Extra. Nidia Arango vs Diego Cadavid. Sin nexo causal´](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / NO SE PROBÓ LUCRO CESANTE PARA EL ESPOSO / SE DENEGÓ LA TACHA DEL TESTIGO / “Esos testimonios no permiten inferir con seguridad que el demandante haya dependido económicamente de los ingresos que obtenía su esposa; ninguno de ellos dio cuenta de hecho como ese. La primera dijo que era él quien atendía el sostenimiento del hogar; lo mismo afirmó la segunda, aunque también expresó que recibía colaboración de la citada**

señora cuando obtenía ingresos como cantante. El último de los deponentes nada dijo al respecto.

En razón al vínculo que tienen todos los declarantes con el actor, estaban enterados de la labor que como conductor desempeñaba para la fecha en que se produjo el accidente que causó la muerte a quien fuera su esposa, labor de la que infiere la Sala, obtenía los ingresos para procurarse su propio sustento.

De tales conclusiones surge otra, la inexistencia del daño que reclamó el demandante a título de lucro cesante, pues no demostró que dependiera económicamente de su cónyuge.

Tampoco que exista algún otro motivo que lo faculte para pedir la indemnización por tal concepto, pues como lo dijo una de las deponentes, Mildred compartía los gastos con él cuando obtenía buenos ingresos y entre ambos le daban el estudio a la hija común, pero de esa expresión no puede afirmarse que la muerte de la citada señora haya producido en el actor un menoscabo patrimonial, pues no expresó la testigo que este dependiera de las entradas económicas que aquella obtenía y en razón a que esa hija, en el curso del proceso, recibió la indemnización que sufrió con motivo de los perjuicios causados con la muerte de su progenitora.

En conclusión, no probó el demandante su dependencia económica de la víctima fatal del accidente y la circunstancia de que eventualmente esta última colaborara con el sostenimiento del hogar y especialmente de su hija, no constituye un daño que afecte al accionante, sino a su descendiente, quien ya fue reparada.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01 [2008-00258 RCE. Carlos Montoya vs Flota occidental. No se probó lucro cesante para esposo. Revoca´](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL / CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO / RESPONSABILIDAD QUE SURGE DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS / DETERMINACIÓN LA CAUSA ADECUADA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO / TESTIGO TÉCNICO / “Aunque este testimonio fue tachado de sospechoso por la parte demandada con el argumento de que puede tener interés en el resultado del proceso, porque fue la deponente quien realizó un peritaje al inmueble objeto del proceso, debió recibir entonces por parte de los demandantes una remuneración y entonces su testimonio puede no ser imparcial.

En criterio de la Sala, esas razones, en este caso concreto, no permiten dudar de las expresiones de la deponente, pues aunque fue ella quien realizó los informes que se aportaron con la demanda como prueba de la responsabilidad que se endilga a la demandada, finalmente no pueden ser apreciados, pues a pesar de tratarse de unos verdaderos dictámenes periciales, no se les dio el tratamiento de tal.

Y de la circunstancia de que haya recibido el pago de honorarios por su labor, hecho que por demás carece de prueba en el plenario, no puede deducirse, sin más, que tenga interés en el resultado del proceso.

Además, sus dichos resultaron claros, completos y responsivos y coinciden con las demás pruebas recogidas en el proceso, concretamente con los testimonios oídos y los peritajes practicados.

El análisis en su conjunto de las pruebas que se acaban de relacionar, permite concluir con seguridad que los daños a la vivienda de la señora María Luz Estela González de Hernández se produjeron con motivo de la obra que empezó a construir la sociedad demandada en el lote contiguo y por ende, se considera probado el nexo causal.

De lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil de que se acusa a la parte demandada, quien no controvertió la existencia de todos los daños que se produjeron en el inmueble tantas veces referido y tampoco desvirtuó la presunción de culpa que sobre ella pesa, para lo cual resultaba menester acreditar que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa que ejecutó, sino por la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que hubiese roto el nexo causal; este presupuesto de responsabilidad también se probó.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de agosto de 2014, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente 11001 31 03 026 2007 00227 01 / CSJ SC, 9 dic. de 2013, Rad. 2002-00099-01 / Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de junio de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente00800131030092007-00103-01. / CSJ Casación de 2 de septiembre de 2010, exp. 2004-00233-01 / Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de octubre de 2011, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente No. 11001-3110-009-2007-01206-01 / Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero.

[2009-00418 RCE. Hugo Hernandez vs COLDECON. Por construcción de un edificio. Condena. Confirma´](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRACTUAL

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / NO SE DESVIRTUÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR VICIO REDHIBITORIO DECRETADA POR EL JUEZ / NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO EN SEGUNDA INSTANCIA LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO.** “En el caso bajo examen, el recurrente esgrime de manera general que existe un error en la sentencia de primer grado al darle un matiz diferente a la acción presentada en torno a un vicio oculto, cuando lo que pedía era la nulidad absoluta por objeto ilícito. (...) [N]o se indicó de manera precisa un reparo contra la decisión de primer grado, pues su sustento va enfocado en que el fallo es equivocado en cuanto a la acción que realmente impetró, que insiste en que es la nulidad absoluta por objeto ilícito más que una acción redhibitoria, por lo que carece de soporte el análisis sobre la prescripción de la acción por vicio oculto que encontró probada la juez a-quo. (...) [F]rente a la posibilidad de que no saliera adelante el hecho nuevo, se requería que el recurrente en su argumentación, derruyera la valoración que el Juzgado hizo respecto de los vicios ocultos y su prescripción. Como lo omitió, también es evidente que la Sala carece de fundamentos para ocuparse de ese específico aspecto. (...) [L]as pretensiones, como se dijo, van enfocadas exclusivamente a la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, que fue lo que en realidad se resolvió por la juez a-quo al encontrar un vicio oculto en el contrato, solo que declaró la prescripción alegada por la parte demandada, situación que, valga repetir, no fue objeto de inconformidad en la sustentación del recurso. (...) Recapitulando, se tiene que es improcedente estudiar la decisión impugnada, porque en el recurso nada se controvertió sobre la conclusión del juzgado frente a la acción redhibitoria; como también resolver sobre una nulidad que se dejó de proponer en la demanda y que oficiosamente es imposible abordar, porque no surge diáfana en el acto o contrato que se celebró entre las partes.”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 24 de julio de 2014, Rad. 05001-22-03-000-2014-00385-01.

[2011-00255 Resp. Civil Cont Discentro vs. Escobar y Arias S.A.S. Vicio oculto. Niega. Confirma´](#)

PERTENENCIA

Temas: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / DOCUMENTO PRIVADO / CARECE DE JUSTO TÍTULO / COMPRA DE POSESIÓN NO DE PROPIEDAD / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA / ELEMENTOS/** “Se extrae del aparte transcrito, que la exigencia de la escritura pública no es para la suma o adjunción de posesiones, en cambio sí, para aquel negocio jurídico a través del cual se pretenda transferir el dominio de un feudo, que fue lo que aconteció en asunto que se revisa, según parecer de esta Sala. Nótese que en el sub lite, en manera alguna se ha aducido la “agregación de posesiones”, como lo evidencia la causa para pedir.

La exigencia entonces, del artículo 765 del Código Civil, no es de un título cualquiera sino uno que, teniendo su origen en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad, como en el caso de la compraventa de bienes inmuebles para reputarse perfecto, debe otorgarse por escritura pública, exigencia legal, que de incumplirse degeneran el título en injusto. De manera que, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, porque bien puede ocurrir como en este caso, que se pretenda reclamar la prescripción adquisitiva, quien se considere propietario por tener un contrato de compraventa, pero puede ignorar que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

De consiguiente, como el documento que se aportó como prueba del justo título (fl. 2 c. ppl.), es simplemente un documento privado, carente de las formalidades que para este caso demanda el artículo 1857 del código civil, el mismo es inidóneo para demostrar la existencia y contenido del contrato, pues tratándose de un bien inmueble la prueba no puede ser sino mediante escritura pública. Nótese, que el mismo no se sometió a tal solemnidad, aquella que no solo requiere la intervención de un notario, sino que debe atender las exigencias que manda el Capítulo I del Título II del Decreto 960 de 1970. De allí que, ciertamente no hay el justo título que es requisito indispensable para estructurar la posesión regular y como en ese sentido lo decidió la a quo, se impone confirmar la sentencia censurada.”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 05-07-2007; MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente No.1998-00358-01, Sentencia del 16-04-2008; MP. Jaime A. Arrubla Paucar, expediente No.2000-00050-01. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil. Sentencia del 4-02-2013; Exp.11001-31-03-007-2008-00471-01; M.P. Jesús Vall de Ruten Ruíz. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 05-07-2007; M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

[2011-00026 Perteneencia. Luz Londoño vs Jorge Lopez. Justo titulo´](#)

Temas: **ACCIÓN DE PERTENENCIA / BIEN DE PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO / EXCEPCIONES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD / NO SE DEMOSTRÓ LA POSESIÓN NO INFERIOR A 20 AÑOS ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN POR EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.** “[A]unque para la fecha de presentación de la demanda el bien a usucapir

sea de propiedad de una entidad de derecho público, pueda intentarse, con todo y ello, la acción de pertenencia, particularmente en dos casos: el primero, cuando sobre el bien, siendo fiscal, el tiempo de posesión se cumplió, en los términos legales, antes de la vigencia del Decreto 1400 de 1970, pues en tal evento cobraría relevancia el derecho adquirido por el usucapiente. Y el segundo, cuando el tiempo de posesión sobre un bien de propiedad de una entidad de derecho público, se completó antes de que esta adquiriera su dominio, sin importar si ello ocurrió después de la vigencia del aludido Decreto, pues también en ese caso la expectativa legítima del poseedor de que simplemente se declarara por vía judicial un derecho de esa estirpe, no podría cercenarse. (...) [S]e aduce que para cuando el Departamento adquirió el inmueble, ya se había causado el derecho en el demandante para reclamar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio. (...) Dicho en otros términos, a Samuel Bernardo Molina Blandón le incumbía probar en este concreto asunto, que poseyó el bien por un espacio no inferior a veinte años. Y esos veinte años, conjuntando lo que hasta ahora se ha señalado, tienen que aparecer acreditados antes del 30 de agosto de 2007, que fue la fecha en la cual el Departamento de Risaralda adquirió la propiedad del inmueble. Solo de esa manera, podría aplicarse la segunda de las excepciones arriba analizadas en relación con la posibilidad de usucapir un bien que, aunque ahora es fiscal, antes pudo estar en posesión, durante el tiempo exigido por la ley, de un particular. (...) [U]na sola prueba revela que, cual lo dijo el Juzgado, las pretensiones estaban llamadas al fracaso, en vista de que, aun si se aceptara la discutible posesión que alega el demandante, ella no pudo darse durante el tiempo señalado. Concretamente se hace alusión a la escritura de compraventa que se elevó el 19 de marzo de 1988 y se registró el 30 de ese mismo mes, mediante la cual Samuel Bernardo Molina transfirió el dominio del inmueble trabado en la litis a Luz Adielia Molina Jiménez. En ese acto simple, reconoció, y así lo dijo también en su demanda, dominio ajeno y, por tanto, cualquier acto posesorio que se alegue, sería posterior a esa fecha. Con esa precisión, se tiene que entre esa calenda (19 de marzo de 1988) y aquella en la que el Departamento adquirió la propiedad (30 de agosto de 2007), no transcurrieron veinte años, lo cual indica que tampoco demostró el tiempo de la posesión suficiente para usucapir, ni antes de 1971, ni antes de que el Departamento comprara el inmueble y pasara a ser fiscal.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 5 de abril de 2006, Rad. 11001-3103-003-1996-04275-01 / Sentencia del 6 de octubre de 2009, Rad. 6600131030042003-00205-02 / Sentencia del 18 de diciembre de 2014, Rad. 47001-31-03-004-2004-00070-01.

[2008-00152 Pertenencia. Samuel Molina vs. Dpto Risaralda. Entidad Pública. Niega. Confirma](#)

Temas: ACCIÓN DE PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / NO DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE POSEEDOR DEL BIEN. “La prueba documental arrimada con la demanda, carece de autenticidad, que ha debido acreditarse en los términos del artículo 277 del CPC, a la sazón vigente, porque no son de contenido declarativo. (...) [T]ampoco los testimonios, apreciados en conjunto, dan pie para el reconocimiento de la posesión argüida por la parte actora (...) Resultan, pues, protuberantes, las dudas expresadas por los testigos respecto a quién es la persona que detenta actualmente la posesión del inmueble. Dicho en otros términos, no queda para nada claro si esta posesión se halla actualmente en cabeza de la demandante Yury Carolina, de su señora madre o incluso de otras personas como sus hermanos que son mencionados varias veces en los testimonios recibidos, de manera que la información brindada al respecto carece de la virtud de formar el convencimiento del juez, acerca de que la demandante es tenedora material del bien, con ánimo de señora y dueña, si bien se viene a menos esa características de la posesión material de la publicidad; de lo narrado lo que emerge, al contrario, es que son otras personas las que exteriorizan esa condición, que pueden serlo junto con la demandante, sí, pero, tal circunstancia, antes que favorecerla, le

trae consecuencias negativas, porque, entonces, no podría pretender para sí lo que detenta en conjunto con otros. (...) Si lo anterior fuera poco, en el interrogatorio que absolvió la accionante ella misma entra en contradicciones cuando es interrogada sobre los recursos económicos y los medios por los cuales supuestamente se hizo a la posesión del bien inmueble. (...) Así las cosas, de las pruebas recaudadas resulta imposible para la Sala, tal como acertadamente lo concluyó la juez de primera instancia, acceder a lo pretendido en la demanda, pues no se ha podido demostrar que la señora Yury Carolina Gómez Sepúlveda haya venido detentado la calidad de poseedora del inmueble trabado en litigio, ejerciendo actos de señora y dueña cumpliendo con los requisitos antes descritos de voluntad y materialidad de la tenencia (animus y corpus), de una manera pública, pacífica e ininterrumpida. Es decir, que no cumplió con la carga de probar en debida forma la existencia de la posesión en cabeza suya y, por ende no sea posible decretar a su favor la prescripción extraordinaria de dominio solicitada. Por tanto, como la posesión de la demandante no está probada, resulta innecesario estudiar la suma de posesiones pretendida en la demanda, por lo que la sentencia será confirmada.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 16 de diciembre de 2011, Rad. 05001-3103-001-2000-00018-01.

[2010-00215 Pertenenencia. Yury Gómez vs Iván Serna. No probó posesión. Niega. Confirma´](#)

Temas: ACCIÓN DE PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / NO DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE POSEEDOR DEL BIEN. “[T]oda demanda de esta naturaleza que se hubiera presentado antes del 27 de diciembre de 2012, estaba sometida a la demostración de la detentación material del bien, con ánimo de señor y dueño, por un espacio no inferior a veinte años. (...) Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones carecen de sustento, en vista de que, por un lado, no está acreditada en debida forma la posesión alegada, y por el otro, si lo estuviera, se incumple el requisito temporal que señala la ley. En efecto, la prueba documental aportada con la demanda nada dice sobre la posesión alegada, pues tanto las escrituras públicas 3795 y 1650, como los certificados catastral, de nomenclatura y de tradición del bien, así como el recibo de pago de impuesto predial, sirven para determinar e individualizar el predio y para develar que su propietario inscrito es el aquí demandado. (...) Por su lado, los testimonios, analizados en conjunto, dejan dudas acerca de si la posesión que pregona la accionante fue personal, o en conjunto con otras personas; si corresponde al tiempo necesario para usucapir, y si ella ha sido pública. (...) En lo que coinciden todos los testigos de la parte demandante, es en que a ninguno le consta quién pagó la hipoteca que existía sobre el predio y el impuesto predial. (...) En adición, el demandado pagó la obligación hipotecaria que había contraído con una entidad crediticia (f. 36 a 167, c. 3), el impuesto predial unificado del inmueble (f. 57 a 59, c. 1) y lo puso en venta tal como se halla demostrado en el proceso (...). En ese orden de ideas, se torna inviable reconocer una posesión que no se advierte con suficiente claridad. Y aún si se pensara que en los últimos años pudo darse esa relación material, desde cuando se plantó, o se abrió la puerta, es claro que nunca superó los veinte años ya señalados. Ni siquiera diez años podrían contarse, para pensar en que se dan las condiciones de la Ley 791 de 2002. Por cierto, que aún si así ocurriera, el “principio de favorabilidad” a que alude la recurrente carece de sustento en casos como el presente, porque, según quedó anotado, si la presente demanda fue promovida en el mes de junio de 2011, para esa calenda no había corrido el lapso señalado por la nueva ley.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 16 de diciembre de 2011, Rad. 05001-3103-001-2000-00018-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 15 de junio de 2004, Rad. 66682-31-03-001-2003-0017-01 / Sentencia del 1° de agosto de 2006, Rad. 66170-31-03-001-2004-00049-01.

Tema: PERTENENCIA / NO SE PROBO LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDORA A POSEEDORA / NIEGA / CONFIRMA /

“En el caso bajo estudio, considera la Sala, está demostrado que la señora Alid Miryam mutó su calidad de tenedora precaria en la de poseedora material, pues en los últimos años se ha encargado de cancelar el impuesto predial; a nadie rinde cuentas del manejo que da al bien; la abogada Carmen Cilia Villegas Arcani no lo administra por cuenta de Luis Eduardo Echeverry Arias, quien la autorizó ingresar al inmueble y aquella entregó la administración a Emperatriz Canizales de Alvarado, madre y abuela de las demandadas, en noviembre de 2005, quien jamás se ha entendido con el inmueble en cuestión, del que nada sabe. Es decir, desaparecieron las circunstancias que, a juicio de la Sala, permitieron inferir que la actora reconocía dominio ajeno para la fecha en que ingresó al inmueble, el 1º de diciembre de 2001.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio que hasta ahora se ha hecho, la posesión alegada por la actora no puede contarse desde cuando ingresó al inmueble, en diciembre de 2001, porque como ya se expresara, lo hizo como mera tenedora y así actuaba todavía en el año 2005, porque en marzo de ese año el predio continuaba en las mismas condiciones, administrando por la abogada Carmen Cilia Villegas Arcani, por cuenta del señor Luis Eduardo Echeverry Arias.

En consecuencia, como la demanda se presentó el 15 de abril de 2015 y se alega una prescripción extraordinaria, de acuerdo con el artículo 1º de la ley 791 de 2002, le correspondía a la actora demostrar una posesión material durante diez años, es decir, que la venía ejerciendo por lo menos desde el 14 de abril de 2005.

Empero, no obra en el proceso prueba alguna de la que pueda deducirse con absoluta certeza que para esa fecha había transformado su calidad de tenedora en poseedora, pues los documentos que aportó para acreditar esa última calidad, datan, la mayoría, de fechas posteriores.”

(...)

“A excepción de su hijo Juan Pablo Ospina, los declarantes oídos en el curso del proceso a instancias de la actora, desconocen la forma como ella entró a ocupar el inmueble objeto de la acción y de los dichos de todos ellos, tampoco puede deducirse con toda seguridad que con posterioridad al mes de marzo de 2005, la citada señora haya dejado de actuar como tenedora para convertirse en poseedora, pues la mayoría la califican como tal por la mera circunstancia de ocupar el inmueble y haber realizado algunos arreglos en la vivienda, actos estos de naturaleza equívoca en razón a que tales facultades las ejerce tanto el tenedor como el poseedor.”

(...)

“Puede entonces afirmarse que la última no acreditó que para el 14 de abril de 2005 haya transformado la tenencia precaria en posesión material y en consecuencia, por lo menos para aquel año, no desvirtuó la presunción de tenedor que consagra el inciso 2º del artículo 780 ya citado. Que lo haya hecho con posterioridad a tal año no será objeto de análisis en esta providencia, porque para adquirir por prescripción extraordinaria, tenía la carga de demostrar que posee desde aquella fecha; otra posterior no resulta suficiente para tal fin.

Y es que debe insistirse que ese cambio de posición debe demostrarse con actos que lo revelen sin duda alguna. Es decir, que cuando se alega posesión material, la que ha estado

precedida de una mera tenencia, la prueba sobre la modificación producida respecto de la calidad con la que se detentaba el bien, debe aparecer fehacientemente probada y en este caso, no hay cómo inferir no solo la época, sino las razones por las cuales dejó de desconocer el derecho de dominio en las propietarias inscritas. Es decir, no acreditó que se hubiese producido la interversión del título de tenedora en poseedora.

En esas condiciones, ante la falta de uno de los elementos para que se pueda considerar a la actora poseedora del inmueble objeto de la controversia, como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, sus pretensiones estaban llamadas a fracasar.”

Citación jurisprudencial: CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2014, expediente 00771, reiterando fallos de 24 de junio de 2005 (expediente 0927) y de 20 de marzo de 2013 (expediente 00037). / Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de diciembre de 2014, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 66001-31-03-005-2005-00037-01 [2015-00163 Pertenencia. No se probó la interversión del título de tenedor a poseedor. Confirma](#)

EJECUTIVO

TEMAS: EJECUTIVO SINGULAR / FIRMA EN PAGARÉS / COMO REPRESENTANTE LEGAL / COMO PERSONA NATURAL / CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES: LA INCORPORACIÓN, LA LITERALIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA AUTONOMÍA / FIRMA COMO AVALISTA ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE COMERCIO / “Como se puede apreciar, en la columna izquierda de la parte final de cada uno de los pagarés firma la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de la empresa SERVITEMPORALES S.A., y en la columna de la derecha aparece la misma firma de la señora PATRICIA ELENA como persona natural.

No se remite a duda que, de acuerdo al texto de los pagarés base de la ejecución, el obligado a pagar las sumas de dinero que en estos se indica es la sociedad SERVITEMPORALES S.A.; ello en atención al principio de literalidad al que ya hicimos referencia en párrafos anteriores. Empero ha de preguntarse el despacho y la firma que estampa la misma dama en la columna siguiente ¿por qué la colocó y a título de qué?”
(...)

“La a quo consideró que si bien es cierto en cada uno de los pagarés aparece la firma de la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, el único obligado a pagarlos es la Sociedad SERVITEMPORALES S.A., puesto que en ninguna parte de los mismos aparece de manera expresa que lo deba hacer su representante legal como persona natural. La Sala comparte esta apreciación, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

No obstante, no puede, por ello, pasarse por alto el artículo 634 del Estatuto Mercantil, en criterio de esta Magistratura aplicable a este asunto, si en cuenta se tiene que para que dicha norma opere es indispensable exista por lo menos otra firma en el instrumento, como ocurre en este proceso con la del creador del título, esto es SERVITEMPORALES S.A. (art. 621, num. 2° C. Co.). Lo anterior no se torna en peligroso y atentatorio contra la buena fe que rige los contratos, como lo dijo la funcionaria judicial de primer nivel, en el sentido de que a la ejecutada se le hiciera firmar en dos partes y que por ese solo hecho deba responder en nombre propio.

Así las cosas, debiéndose tener por mandato legal a la señora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ como avalista, no debió prosperar la excepción esgrimida, por lo cual se revocará la decisión apelada y se ordenará lo pertinente.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009 / [2012-00371 Ejecutivo singular. BBVA vs Empacamos S.A. Firma persona natural como AVALISTA](#)

Temas: **ACCIÓN EJECUTIVA / COBRO DE EXPENSAS COMUNES EN PROPIEDAD HORIZONTAL / NO PUEDE LIBRARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO SI EXISTE INCERTIDUMBRE SOBRE LO QUE SE EJECUTA.** “[L]as excepciones de la demandada vienen cimentadas, fundamentalmente, en dos cosas: la primera, que no hay claridad sobre el coeficiente de copropiedad utilizado para la cuantificación de la cuota; y la segunda, que tales expensas, y más concretamente su incremento, carecen de soporte en las actas de asamblea de copropietarios, desde el año 2000 a esta época. (...) [E]l ejecutado discrepa de la suma que se le cobra y señala que no hay un soporte en las actas que diga cuándo fueron aprobadas las expensas ordinarias, cómo y cuándo se pagarían, ni cómo se incrementarían, esto es, con qué periodicidad y porcentaje, resulta indiscutible que la obligación que ahora se demanda se aparta de uno de los requisitos que señalaba el artículo 488 del C. de P. Civil, vigente al tiempo de promoción del libelo, que es la claridad, entendido en el sentido de que debe ser tal que esté libre de confusión o que sea inequívoca; no puede, por tanto, haber incertidumbre sobre lo que se ejecuta, menos aún tratándose de una suma de dinero que, como en el caso de ahora, debe entenderse que por el transcurso del tiempo (1986 a 2011) debe haberse ido incrementando periódicamente, cuestión que debe ser ajena al arbitrio del administrador de una propiedad horizontal, si bien tiene que aparecer diáfana en las actas de las asambleas de copropietarios, autorizados para ese tipo de modificaciones. (...) [C]omo lo discute la ejecutada, nadie en la dirección de la propiedad horizontal tiene siquiera claro cuál es el coeficiente que se aplica para cobrar las expensas comunes y, por tanto, tampoco puede haber claridad en el valor de las cuotas atrasadas que a la demandante se le cobran en esta oportunidad. Viene, como corolario, que no se tiene certeza del monto original de las cuotas, ni de sus incrementos, ni del porcentaje sobre el cuál se están certificando las que se le reclaman a Gloria Andrea Patiño quien, valga reconocerlo, ha intentado fórmulas de arreglo que no han sido escuchadas. Por esa razón, contrario a lo que dedujo la funcionaria de primer grado, estima la Sala que ella cumplió con la carga de desvirtuar la presunción que se desprende de los documentos adosados como recaudo ejecutivo, pues no tienen un soporte claro del cual penda la validez del monto que se le imputa como adeudado.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-929 de 2007. [2011-00335 Ejecutivo. Fiducentro P.H. vs. Gloria Patiño. Título no es claro. Revoca](#)

Tema: **REQUISITOS TÍTULO EJECUTIVO / ACTA DE CONCILIACIÓN / INEXISTENCIA TÍTULO EJECUTIVO / LA PARTE NO HIZO PRESENTE / PODER GENERAL INSUFICIENTE PARA CONCILIAR / “De los anteriores antecedentes puede inferirse que la conciliación debe celebrarse por las partes involucradas en el conflicto cuya solución se propone, quienes deben asistir personalmente; también por medio de apoderado en los casos que prevé la disposición citada: a) Cuando alguna de las partes no esté en el lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o b) alguna de ellas se encuentre en el exterior. Pero en este caso, ninguna de tales situaciones se invocó para que actuara en la conciliación la señora Yolanda Bermúdez de Ramírez en representación de Eloísa Bermúdez Arcila.**

De otro lado, la citada señora Yolanda Bermúdez de Ramírez actuó en ese acto como representante de la aquí demandada, con fundamento en un poder general que esta le otorgó, contenido en la escritura pública No. 1438 del 4 de abril de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Cali, tal como se consignó en el acta respectiva.

Tal documento se incorporó al proceso y de su lectura íntegra, surge evidente, como lo concluyó la funcionaria de primera sede, que la aquí demandada no le otorgó a la señora Yolanda Bermúdez de Ramírez facultades para conciliar.

En conclusión, además de que la señora Eloísa Bermúdez de Arcila dejó de asistir a la audiencia de conciliación extraprocésal de manera personal, quien dijo representarla carecía de facultad para conciliar en su nombre y por ende, no puede decirse que haya sido voluntad de aquella obligarse con el aquí demandante.

Puede entonces afirmarse que la aquí demandada no participó de la conciliación contenida en el acta que se aportó como título ejecutivo y por esa razón, los acuerdos que se plasmaron, celebrados entre la señora Yolanda Bermúdez de Ramírez y los señores Guillermo Guiral Jurado y Jhon Jairo Ramírez Posada le son inoponibles.

Por lo tanto, no existe un título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, porque se está frente a una obligación que surgió como consecuencia de un acuerdo suscrito por persona sin facultad para representar a la demandada y por ende, no puede decirse que el acta de conciliación provenga de la ejecutada y constituya plena prueba contra ella.”

Citación jurisprudencial: Sentencia C-893 de 2001 / C-598 de 2011 / C-165 de 1993. / T-663 de 2005

[2014-00156 Ejecutivo. Acta de conciliación. Inexistencia título ejecutivo Poder general insuficiente](#)

SIMULACIÓN

Temas: **ACCIÓN DE SIMULACIÓN / VENTA DE BIEN INMUEBLE / SE DEMOSTRÓ LA INTENCIÓN DE SUSTRARLO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** “Con vista en las normas citadas y en las pruebas, para la Sala, acertó la funcionaria de primer grado al declarar la simulación absoluta impetrada. (...) La capacidad económica de la adquirente, esto es, de Argelia Cardona, no está suficientemente soportada. (...) [S]i lo pactado fue un valor de \$16'000.000,00, muy a pesar de las críticas que el apoderado judicial blande contra los dictámenes periciales, es claro que esa suma está lejos de constituir un precio razonable del bien. (...) La necesidad de vender es tal vez el aspecto más relevante en este asunto, porque los demandados han querido justificar la negociación en que Orlando Marlés Cardona fue amenazado unos días antes, por personas que provenían de Maicao, intermediarios de otras a quienes, dicen, les debía \$22'000.000,00 que, ajustados con intereses subieron a \$30'000.000,00. (...) Lo anterior, por supuesto, guarda estrecha relación con otro indicio, indicativo como el que más, de la intención de fingir la venta (causa simulandi): que una vez transmitió el dominio, lo que hizo en septiembre de 2011, preparó la demanda de divorcio que promovió ese mismo año, según el número de radicado que aportó la demandante (hecho 5º), cuestión que no fue controvertida, según se anunció. (...) A todo esto se suma que los valores que se dicen entregados, tanto por la venta, como por el pago de la deuda que la motivó, carecen del más mínimo soporte, ya contable, ora bancario, o de cualquier otra índole. (...) Si las pruebas allegadas permiten construir esta serie de indicios, que son concordantes, convergentes y guardan estrecha relación con

aquellas (art. 250 C.P.C.), es propio concluir que la simulación deprecada fue debidamente probada y por tanto, el fallo de primer grado será confirmado, pues todo conduce a que la causa para ello derivó únicamente de la sustracción del bien inmueble de los efectos de la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal. ”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 30 de octubre de 1998, Rad. 4920 / Sentencia del 13 de octubre de 2011, Rad; 20001-3103-003-2007-00100-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 1º de agosto de 2011, Rad. 66001-31-10-003-2006-00272-02.

[2012-00071 Simulación probada. Gema Grajales vs Orlando Marlés. Confirma´](#)

INCUMPLIMIENTO_CONTRATO

TEMAS: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO / SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL / MEDIDA CAUTELAR RECHAZADA POR EL A QUO/ SE CONFIRMA / “Ante tal requerimiento, el asesor judicial de la demandante, manifiesta al juzgado que por error involuntario “se obvió incluir una petición para dar cumplimiento a tal requisito”, por lo que solicita al despacho, de conformidad con los artículos 590 y 591 del CGP, se decrete la cautela de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 180716 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, “obviando así el Requisito de Procedibilidad para acudir ante este estrado judicial.” (fls. 20-21 íd).

Claramente se observa que lo que pretende el citado profesional del derecho es obviar, como él mismo lo dice, el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, circunstancia que no puede acolitar este estrado judicial. En situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial). (Subrayado y negritas intencionales)

Lo anterior sería suficiente para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, no obstante esta Magistratura considera pertinente pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada.”

(...)

“Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.

Ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.”

(...)

“De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Y es que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama el opugnante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.”

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

[2016-00207 Incumplimiento contrato Hilda Gomez vs Operadora Avícola. Medida cautelar. Reg mercantil. Niega´](#)

PETICIÓN DE HERENCIA

Tema: **PETICIÓN DE HERENCIA / CUANTÍA PARA RECURRIR EN CASACIÓN / NO SE ESTABLECIÓ / SE DECLARA INADMISIBLE / “En el presente caso, el señor John Fabio Piedrahita Ramos promovió proceso ordinario de petición de herencia contra Ana Marcy Ramos de Piedrahita y otros, para que se le reconociera vocación hereditaria en la sucesión de su hermano Herman Antonio Piedrahita Ramos, por trasmisión de su padre Aicardo Piedrahita Velásquez, a fin de obtener la restitución de la cuota parte que le corresponde, con sus frutos civiles y naturales.**

Esas pretensiones, contrario a lo manifestado por el recurrente, tienen contenido estrictamente económico, pues aun cuando tienen su fundamento en las relaciones de parentesco, en ellas no se discuten ni se varían las relaciones de familia de los litigantes.

Por ello, era indispensable establecer la cuantía del agravio que sufrió el demandante con la sentencia objeto del recurso de casación, que se traduce en el valor de los bienes inmuebles cuya cuota parte solicita se le restituyan y que fueron adjudicados a la demandada Ana Marcy Ramos de Piedrahita en la sucesión de Herman Antonio Piedrahita Ramos.

Como ese cometido no se logró por la desidia del demandante, a quien se le otorgó la oportunidad de que aportara un dictamen para obtener el valor de ese interés y no lo hizo,

se declarará inadmisibles el medio extraordinario de impugnación de que se trata y se ordenará remitir el expediente a su lugar de origen.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, auto del 12 de septiembre de 2013, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expediente: 11001-02-03-000-2013-01019-00
[2013-00081 Petición de Herencia. Inadmisibles recurso de casación por cuantía. Dictamen](#)

PENAL_ADOLESCENTES

Temas: **HOMICIDIO CULPOSO / SEÑALES DE TRÁNSITO VISIBLES / PUENTE PEATONAL / ZONA RESIDENCIAL / CAUSA EFICIENTE O DETERMINANTE DEL HECHO DAÑOSO / CONCURRENCIA DE CULPAS O CULPA COMPARTIDA EN MATERIA PENAL Y CIVIL / SE CONFIRMA SANCIÓN /** “Al observar las fotografías, se aprecia con claridad meridiana que dichas señales están ubicadas al lado izquierdo de la vía, que hay árboles frondosos en el sitio, pero no le quitan visibilidad a las mismas.

El Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, por intermedio del Profesional Especializado en Movilidad, Jorge Alberto López Holguín, termina por desvirtuar la tesis de la inconformidad expresada por el apelante, al informar que las señales existentes en el sector donde ocurrió el accidente se encuentran en el costado izquierdo de la vía, vía demarcada en el piso que indica doble carril. Transcribe el literal a del numeral 2.1.4.3 del Manual de Señalización que prescribe que “Todas las señales se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, de forma tal que el plano frontal...No obstante, y con el fin de complementar la señalización, en vías multicarril se podrá colocar en los dos costados lados de la vía; así mismo, de no existir completa visibilidad del lado derecho es permitido colocar una señal adicional a la izquierda.”

(...)

“Ahora, en el evento en que se pudiese afirmar que las señales no eran visibles, todo indica que a pesar de no tener buena visibilidad el conductor de la moto, no podía pasar por alto que se trataba de una zona residencial, con presencia de un establecimiento educativo en el lugar, que implicaba observar la norma que obliga a disminuir la velocidad a un límite máximo de 30 k/h, como lo indica el artículo 74 del estatuto de tránsito vigente para la época del accidente.

En conclusión, de los dos informes y de las fotografías, queda sin piso el argumento enarbolado por la defensa.”

(...)

“Y el cuarto reparo, se sustenta en el hecho de existir manifestaciones importantes de los testigos (el esposo de la víctima, el agente de tránsito Oscar Alexander Guevara Muñoz, el perito Conrado Beltrán, Kevin Alexander Cañas Pineda y el investigador criminalístico Antonio Orrego Osorio), que junto con las demás pruebas, deben conducir a que la causa eficiente del hecho es atribuible a la señora CHIQUITO GARCÍA y no a una concurrencia de culpas o culpa compartida. Frente a este reclamo, basta decir que ya se anunció al comienzo de estas consideraciones que es evidente y no hay discusión al respecto que en el sector del accidente de tránsito existía y aún existe un puente peatonal que permite cruzar dicha vía, sin embargo, la señora LINA MARÍA no lo utilizó y con ello se colocó en situación de peligro y puso en riesgo su vida. Como lo dice la defensa del encartado, atravesar la vía por el puente, era garantía del cien por ciento de conservación de su vida. Empero, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad al joven encartado, por lo ya dicho en precedencia.

Bajo las anteriores premisas, cabe concluir que el hecho de cruzar la víctima la vía, omitiendo hacer uso del puente peatonal ubicado en el mismo lugar del accidente, NO fue la CAUSA EFICIENTE o DETERMINANTE del hecho dañoso (su muerte), por lo cual no es posible exonerar de la responsabilidad penal que se pregona del conductor de la motocicleta, por cuanto según se probó iba con exceso de velocidad e inobservó las señales de tránsito ubicadas en el sector del accidente. Tampoco podemos admitir la “compensación de culpas”, ya que en materia penal, cada sujeto activo de la acción o de la omisión responde por su propia culpa, independientemente de los otros copartícipes.

La conducción es una actividad peligrosa, por ello quien la desarrolla debe ser diligente e idóneo en su actuar, porque de lo contrario aumenta los riesgos jurídicamente permitidos por el entorno social. Esto es, cuando se vulnera el estamento de tránsito se está en curso del aumento del riesgo jurídicamente no permitido, y es ahí donde se establece la responsabilidad penal por defraudar las expectativas plasmadas por el legislador.”

[2011-01493 Víctima Lina Chiquito. Homicidio Culposo. Accidente moto. Puente peatonal´](#)

AUTOS

Temas: AUTO QUE RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA / NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN / TAXATIVIDAD DE LA NORMA PROCESAL.

“[D]entro de este proceso, sin mayor elucubración se advierte que, la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del mismo estatuto procesal, cuando precisa: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*”. (Subraya fuera de texto). (...) Así las cosas, siendo improcedente la alzada, lo consecuente es declarar la inadmisión del recurso. Importa resaltar que se aprecia falta de rigor y cuidado del juzgador de primer grado para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así, genera dilaciones injustificadas, que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-153 de 1995 / Sentencia C-337 de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Providencia del 03-10-2013, Rad. 17001-22-13-000-2013-00224-01 / Providencia STC5733-2016, MP. Margarita Cabello Blanco / Providencia STC11728-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta / Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla / Providencia STC5273-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez / Sentencia del 17-09-1992, MP. Alberto Ospina Botero.

[16-00357. Auto. Víctor Pereira vs Previsora. Rechazo por competencia. Improcedente Apelación´](#)

Temas: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO / LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: INTERESES BANCARIOS CORRIENTES SE FIJAN POR TRIMESTRE / VALOR DEL INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO: LA NORMA AUTORIZA SÓLO TRES PERITAJES / PERITAJE DECRETADO DE OFICIO ES INOBJETABLE / CONDICIONES DEL DICTAMEN PERICIAL. “[E]l Decreto 2555 de 2010 en su artículo 11.2.5.1.1, señala la competencia que tiene la Superintendencia Financiera para certificar “... el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto”, los cuales corresponden a microcrédito, crédito de consumo de bajo monto y crédito de consumo y ordinario, los dos primeros certificados

anualmente y el último, según la Resolución No. 1715 del 29 de septiembre de 2006 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por trimestres, y es el que se tiene en cuenta para el presente asunto. De todo lo cual queda claro que le corresponde a la Superfinanciera expedir la tasa trimestral del interés bancario corriente de los créditos ordinarios y de consumo, para efectos de liquidar las obligaciones, por lo que se deben tomar, precisamente, trimestre por trimestre, pues se trata de un mandato legal, de manera que tomar como base la tasa fijada en la última resolución, como lo hace el juzgado es ir en contravía de esas reglas. (...) En efecto, si lo que allí se dice es que será el interés fijado al momento de realizarse el pago, o cuando se realice la liquidación del crédito, tal interés, ya se dijo, es el que se ha causado y ponderado trimestralmente, con variaciones, según las certificaciones de la Superintendencia, como lo entendieron ambas partes al momento de presentar las liquidaciones, pues si se analiza, incluso la que trajo la demandada por conducto de su asesor judicial, se elaboró teniendo en cuenta tales oscilaciones. (...) [C]uando se trata de la contradicción del avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, la norma que rige el asunto es el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la sazón, que en su texto enuncia sólo tres peritajes como máximo con el fin de definir, en este caso, el avalúo del bien inmueble objeto de garantía. (...) En el presente asunto se pasaron por alto estas reglas, pues se presentaron cuatro dictámenes. (...) [E]l cuarto, otra vez decretado de oficio (folio 395), y que surgió de un error al momento de dar traslado del tercer dictamen, pues allí se abrió la posibilidad de objetar nuevamente, dado que en ningún momento se indicó que era exclusivamente para complementarlo o aclararlo, lo que va en contravía de lo señalado en el numeral 6º del citado artículo 238, que expresamente señala que el dictamen decretado de oficio por el juez "... será inobjetable, ...". Y para ahondar en el error, el juzgado en su análisis final, acogió el cuarto dictamen, que, como se explicó, ya no era procedente, la ley no lo autoriza, por lo que, sin lugar a dudas, se trata de una prueba ilegal, en tanto desconoció las reglas procesales para su producción, que no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso por el juez y, por lo mismo, no tiene ningún valor probatorio, en tanto su decreto y práctica no estaban autorizados por ninguna norma, por lo que es nula de pleno derecho. Y no se puede decir que por el hecho de que las partes en su momento no alegaron dicha irregularidad, esta se convalide por sí sola, pues se trata de una situación relevante en el proceso que afecta constitucionalmente esa prueba y la deja sin ningún valor, caso en el cual el juez debe aplicar el principio de exclusión" que es la potestad que tiene para "determinar cuando existe una violación del debido proceso que tenga como consecuencia la exclusión de una prueba", tal como pasa en el presente asunto."

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-057 de 2006 / Sentencia SU-159 de 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto del 8 de septiembre de 1993, Rad. 3446.

[2012-00114. Auto. Hernando García vs Erika Velasquez. Liq. crédito y avaluo inmueble ejecutivo](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA NO PODÍA RESOLVERSE POR SENTENCIA ANTICIPADA / EL DEBATE PROBATORIO ES NECESARIO CUANDO SE DISCUTE EL TIPO DE RESPONSABILIDAD A LA QUE SE CONTRAE LA DEMANDA / NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** "El inciso final del artículo 97 del CPC, fue modificado de manera sustancial por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, en la medida en que se aumentó el catálogo de las denominadas excepciones mixtas, pero también se modificó la forma de resolverlas, y quedó consignado que si se hallan probadas, se declaran mediante sentencia anticipada; de lo contrario, es decir, si no están probadas la providencia será un auto. Y eso reviste importancia en la medida en que la decisión del juez, si las declara, es susceptible del recurso de apelación; si quien conoce en segunda instancia es el tribunal superior, se supone que esta corporación debe resolver también

mediante sentencia, en caso de que confirme lo resuelto. Pero si va a revocar lo resuelto, debe hacerlo mediante auto, porque entonces lo que ocurre allí es que se declarará no probada, y está dicho que la sentencia se dicta cuando se halla procedente. (...) [E]l error en la denominación de la responsabilidad que se reclama, puede corregirse acudiendo a otros apartes del libelo, como los hechos, el encabezamiento, las fuentes de derecho que se citan, incluso al poder. Si de ellos aflora una circunstancia diferente, el juez puede tomar partido por la interpretación, si es que antes no se le hace ver el error. Pero cuando oportunamente el demandado acude a la herramienta procesal que se le brinda, esto es, la excepción previa o la excepción mixta, no se le puede salir al paso con que el juez debe interpretar la demanda, pues, es precisamente para evitar toda discusión posterior, que se permite discutir prematuramente la situación. Ahora bien, no existe duda alguna frente al hecho de que el apoderado de la parte demandante introdujo la demanda como una responsabilidad civil contractual, lo cual se devela tanto de su texto inicial, como del contenido de los poderes conferidos para iniciar la acción. (...) Nota aquí la Sala que la controversia no se limita a definir si existieron unos perjuicios causados con ocasión de la práctica médica del señor Óscar Muñoz Pérez, sino que también se encuentra en discusión la existencia del contrato como tal entre los demandantes y el demandado y, como consecuencia natural de lo anterior, surge en el libelo también la disputa sobre el tipo de responsabilidad a la que se contrae la demanda. Este debate lleva, por obvias razones, a que la parte demandante defienda la posición de que el contrato se celebró entre el galeno y los familiares de la occisa y no entre esta y aquél, en tanto que para la demandada el vínculo contractual se dio entre Inés Elvira Sánchez y el médico demandado. Y es de la definición de dicha controversia de donde se puede concluir si la responsabilidad sobre la cual se debe decidir es de tipo contractual o, por el contrario si se trata de una responsabilidad aquiliana. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que estos puntos en tensión no son susceptibles de aclarar en este estadio del proceso, porque no existe la prueba que de momento demuestre una u otra cosa, es inviable resolver de fondo el asunto sin adelantar todas las etapas procesales, incluyendo el decreto y práctica de la que han sido solicitadas. Dicho de otro modo, adoptar ahora una sentencia anticipada puede tornarse violatorio de derechos superiores, pues con ello se cercenaría la posibilidad de controvertir, en un juicio abrigado por las garantías procesales pertinentes, la existencia de un derecho sustancial, lo que es mero desarrollo del artículo 228 de la Constitución Nacional.”.

[2013-00187. Auto. Inés Serna y otros vs Oscar Muñoz. Excep Mixta. Revoca. No probadas´](#)

Temas: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO / INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAEN SOBRE BIEN PROPIO / NIEGA: EMBARGO DECRETADO NO SE LEVANTA POR LA REORGANIZACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA DEMANDADA / ACCEDE: AUTOMOTOR ADQUIRIDO POR EL DEMANDANTE CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. “[E]n el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Luis Javier Castañeda Chávez y María Inés Hernández Silva, se ordenó el embargo de algunos inmuebles que figuran como de propiedad de la demandada, mismos que fueron involucrados en la solicitud de reorganización que ella adelanta ante la Superintendencia de Sociedades. (...) La Sala coincide con la apreciación del funcionario de primer grado, por cuanto la norma que le sirve de apoyo a la recurrente, que a propósito fraccionó inadecuadamente en el escrito de sustentación, con meridiana claridad se refiere a procesos ejecutivos y coactivos, no a *“cualquier otro proceso”* como se quiso resaltar en esa intervención, de suerte que el que ahora enfrenta a las partes, no se ve afectado, si bien se trata de un proceso de liquidación, sometido a unas reglas especiales, en las que se permite el embargo de los bienes que se denuncien como sociales (art. 598 CGP, antes art. 691 CPC). (...) [E]l demandante solo ha promovido un incidente de levantamiento de la medida que recae sobre un bien propio, no dos; por ello, no se le puede restringir esa

posibilidad como pretende la demandada, al margen de que hubiese guardado silencio en el momento en que se puso en conocimiento el resultado de la medida cautelar, ya que no existe aquí, como en el caso de las nulidades, el saneamiento por la actuación procesal. De manera que con la claridad que hay en el expediente, que la tiene la misma demandada, de que el automotor señalado es un bien propio del compañero permanente, porque fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, tenía expedito el camino para impetrar el levantamiento de la medida que sobre el recayó, una sola vez, que fue lo que hizo.”.

[2014-00693. Auto. Luis Castañeda vs María Hernández. Levantamiento embargo bien propio´](#)

Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / INTEGRACIÓN DE LA PARTE PASIVA DEL CONTRADICTORIO / MENOR DE EDAD A LA FECHA DE LOS ACONTECIMIENTOS TIENE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / REPRESENTANTES LEGALES SON TAMBIÉN LITISCONSORTES NECESARIOS. “A juicio de la Sala se confunde la capacidad comparecer al proceso, como presupuesto del proceso, con la legitimación en la causa. El derecho de acción que incumbe al demandante generalmente, se representa en la posibilidad de poner en movimiento el aparato de justicia, con independencia de que la sentencia llegue a ser favorable o no; y en su ejercicio, puede llamarse a responder por la parte pasiva a determinadas personas, de quienes se predica la obligación correlativa. Solo en casos específicos, como la demanda ejecutiva, en la que la obligación tiene que provenir del deudor mismo y, por tanto, la legitimación en la causa se puede analizar desde el primer momento, se puede llegar a tomar una determinación temprana sobre ese aspecto. En los demás casos, y en general, en los procesos declarativos, es la sentencia el momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva), sin perjuicio de que, para el caso, por estar bajo la égida del CPC, se hubiera propuesto como excepción mixta dicha falta de legitimación (inciso final, artículo 97), lo que nunca ocurrió. O que, una vez pase este proceso a la aplicación integral del CGP, el juez pueda dictar sentencia anticipada si la halla acreditada (art. 278). Parte de la argumentación del juzgado, guarda relación con la capacidad para comparecer al proceso, esto es, si el demandante y el demandado pueden acudir por sí mismos a defender sus derechos, sin la mediación de otra persona. Y se dijo, con acierto, que Katherine lo puede hacer, porque es mayor de edad, sin que ello tenga qué ver con la legitimación en la causa que es de corte sustancial, no procesal. Por eso, que ella esté presente en el proceso como demandada, y que lo esté junto a su padre Carlos Arturo, en nada afecta, si bien, lo que entiende la Sala es que los demandantes quieren que de fondo se resuelva si por haber ocurrido el accidente en la época en la que ella era menor de edad, debe responder su padre; o si el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, aun después del accidente, le traslada esa responsabilidad. Esa es la cuestión que se debe realmente resolver y para ello, con la reforma de la demanda, ambos deben conformar el extremo pasivo de la relación.”.

[2015-00421. Auto. Diana Zambrano vs Ludivia Hincapié. Inepta demanda. Capacidad. legitimación´](#)

Temas: ACCIÓN DE PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / CUANTÍA SEGÚN EL AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HABERSE APORTADO “¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que,

seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.”.

[2016-00331. Auto. Carlos Botero vs Alma Ríos. Pertenencia. Rechazo avaluo catastral](#)

CONSTITUCIONALES

Temas: **DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / INCUMPLIMIENTO / CONFIRMA SANCIÓN.** “[S]e advierte la desidia frente a la conducta debida, pues, si bien la EPS autorizó la cita con el médico especialista junto con el kit de insumos, lo cierto es que aquella nunca se realizó y el menor aún se encuentra a espera de que su dispositivo auditivo externo sea evaluado y actualizado con el procesador dispuesto por su médico tratante (Folios 30 y 31, cuaderno del incidente). Evidente es el desinterés de la incidentada en el cumplimiento del fallo de tutela, ya que ni siquiera tuvo a bien explicar las razones de la suspensión del servicio. Entonces la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la sentencia de primera instancia. Así las cosas, se abre paso para esta Sala, confirmar el proveído venido en consulta, ya que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, siguen en igual estado de vulneración desde el 06-04-2016 cuando el médico tratante dispuso la evaluación y actualización de implante auditivo, y ello da cuenta que el cometido cardinal de este trámite está incumplido, como explica la doctrina sobre el tema: “(...) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (...)”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-527 de 2012 / Sentencia T-343 del 2011 / Sentencias T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-606 de 2011 / Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006 / Sentencia T-897 de 2008 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia T-939 de 2005 / Sentencia T-632 de 2006 / Sentencia T-421 del 2003 / Sentencia C-367 de 2014 / Auto 181 de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Autos ATC101-2016, ATC1555-2016 y ATC3599-2016.

[ID2ª 09-00191 Samuel Uribe vs Coomeva EPS. Dispositivo auditivo. Confirma de sanción](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / LA ORDEN DE TUTELA DEBE DIRIGIRSE A LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE RESOLVER LA RESPECTIVA SOLICITUD / INTANGIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA.** “De acuerdo con el artículo 8º-5º del Decreto 4802 de 2011 la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV tiene dentro de sus funciones “(...) *Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos administrativos de la Unidad (...)*” (Sublínea de la Sala). Así, entonces, como a esta dependencia de la UARIV le corresponde atender los derechos de petición, debió también ajustarse el fallo de tutela ordenando que respondiera dicha solicitud, máxime cuando fue aquel derecho el protegido. Pese a la actividad del Despacho Judicial, no logró realizar el ajuste pertinente para garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, en salvaguarda del derecho fundamental amparado; lo más adecuado siempre, para evitar ambigüedades, será la expedición de una providencia que expresamente aluda que “complementa” la orden de la sentencia de tutela y se notifique al accionado, no obstante, si de la actuación incidental se deriva una referencia tácita que resguarda el debido proceso y el derecho de defensa, resulta válido entender tal exigencia. Así las cosas, y aun cuando las sentencias están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. (...) Consecuentes con lo transcrito (...) se ajustará la orden en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar su efectividad, pues como fue expedida no es ejecutable, en el sentido de identificar el funcionario responsable de cumplirla y se le notificará de esta decisión, previamente al inicio, nuevamente, del incidente de desacato.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2003 / Auto 181 de 2015 / Auto 100 de 2016 / Sentencia T-218 del 2012 / Sentencia C-367 de 2014 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-421 del 2003 / Sentencia T-606 del 2011 / Auto 108 de 2005 / Auto 184 de 2006 / Auto 285 de 2008 / Auto 122 de 2006 / Sentencia T-897 de 2008 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia T-939 de 2005 / T-632 de 2006 / Sentencia T-343 del 2011/ Sentencias T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencias T-553 de 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Autos ATC101-2016, ATC1555-2016 y ATC3599-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013, Rad. 2011-00608-01 / Auto del 27-05-2015, Rad. 2014-00202-01.

[ID2ª 13-00280 Sandra Marín vs UARIV. Se ajusta. Modifica orden´](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / LA ORDEN DE TUTELA DEBE DIRIGIRSE A LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE RESOLVER LA RESPECTIVA SOLICITUD / INTANGIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA.** “[L]a sentencia de tutela se incurrió en una falencia, pues la orden que se emitió para proteger el derecho invocado, pretermitió integrar plenamente el grupo de personas encargadas de cumplirla (...) Así las cosas y no obstante que las sentencias están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. (...) Consecuente con lo transcrito, ha debido el juez ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2003 / Auto 181 de 2015 / Auto 100 de 2016 / Sentencia T-218 del 2012 / Sentencia C-367 de 2014 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-421 del 2003 / Sentencia T-606 del 2011 / Auto 108 de 2005 / Auto 184 de 2006 / Auto 285 de 2008 / Auto 122 de 2006 / Sentencia T-897 de 2008 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia T-939 de 2005 /

T-632 de 2006 / Sentencia T-343 del 2011/ Sentencia T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Autos ATC101-2016, ATC1555-2016 y ATC3599-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013, Rad. 2011-00608-01 / Auto del 27-05-2015, Rad. 2014-00202-01.

[ID2ª 15-00004 José Mosquera vs UARIV. Revoca. Devuelve. Juzgado debe modificar orden´](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.** “[L]a Nueva EPS refirió que había cumplido con el fallo de tutela porque ya se realizaron los exámenes médicos, sin demostrar que haya autorizado la cirugía bariátrica dispuesta por el médico tratante *“BYPASS GASTRICO (Sic) POR LAPAROSCOPIA”* (Folio 6, cuaderno principal), pues se excusó en la necesidad de que se adicionara la parte resolutive del fallo de tutela para disponer, de forma expresa, su realización *“(…) con el fin de garantizar el recobro ante el FOSYGA (…)”* (Folio 45, cuaderno principal). Claramente se abstiene de brindar el servicio de salud integral a la accionante, pese a las órdenes médicas, con el interés único de recobrar los dineros de la cirugía, en franca desatención del fallo de tutela. Es evidente la renuencia frente a la conducta debida y es injustificado el pretexto de la incidentada. Entonces, la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la orden impartida. (...) Adicionalmente, encuentra esta Superioridad necesario ajustar la providencia sancionatoria, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010, pues se omitió advertir que en caso de no pagarse la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-343 del 2011 / Sentencias T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-606 de 2011 / Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006 / Sentencia T-897 de 2008 / Sentencia T-171 de 2009 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia T-632 de 2006 / Sentencia T-939 de 2005 / Sentencia T-897 de 2008 / Sentencia T-421 del 2003 / Sentencia C-367 de 2014 / Auto 181 de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Autos ATC101-2016, ATC1555-2016 y ATC3599-2016.

[ID2ª 16-00287 Olga castro vs Nueva EPS. Cirugía bariátrica. Confirma sanción´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL ORDENAR EL PAGO DEL PORTE DE CORREO PARA ENVIÓ DE LA APELACIÓN.** “[C]omo quiera que se trata del trámite de una apelación que comporta el envío del expediente al superior, que en este caso, se encuentra en una ciudad diferente a la del juzgado, se considera apropiada la imposición al recurrente de la carga de pagar el porte de correo, puesto que la jueza accionada en uso de la discrecionalidad dada advirtió que la empresa de correos *“472 La Red Postal de Colombia”* era el medio más seguro para este cometido. Es cierto que en ninguno de los apartes normativos procesales se alude a la declaratoria de deserción por el no pago del porte de correo, que sí traía el CPC, y también, que la obligación de remitir el expediente se radica, en principio, en el secretario del despacho judicial (Artículo 324-4, CGP), sin embargo, halla la Sala acertada la determinación de la jueza accionada de declarar desierta la impugnación, porque, si ninguna consecuencia deviniera, el incumplimiento del pago del porte de correo implicaría la suspensión indefinida de su trámite

hasta tanto la parte interesada quisiera hacerlo. La carga “judicial” que la jueza impone a una de las partes, que guarda estricta relación con el deber de colaboración con la administración de justicia, se presenta como una adicional a las contenidas en la normativa (Sustentación y pago de copias) y que también debe cumplirse para que no se trunque el trámite de la apelación. Determinar los medios idóneos para la remisión, señalar los plazos para su realización e imponer a las partes el pago de las expensas necesarias, es claramente, una potestad otorgada al juez y es, en sí misma, una carga relacionada con los presupuestos de viabilidad del recurso, por ende, su desatención no da lugar, sino a declarar desierta la apelación. Evidentemente, si la jueza dispone con arreglo al artículo 125 del CGP, que el recurrente debe cumplir una carga “judicial” relacionada con la remisión del expediente, a efectos de que se desate la alzada que ella misma promovió, su desatención implica la sanción de deserción, puesto que ello revela el abandono o desidia del recurrente, en cuyo único interés se surte la impugnación. Además, se itera, el trámite de la alzada no puede suspenderse por el capricho de la parte que recurre en desmedro de los intereses de las demás partes en el asunto. Una interpretación diferente, desdice de los principios de celeridad y resolución de los litigios en plazos razonables, según la nueva estructura del CGP.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-001 de 1992.

[T1ª 01027 Lady Gonzalez vs JcctoSRC. Defecto sustativo. Carga. Desierto. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL ORDENAR EL PAGO DEL PORTE DE CORREO PARA ENVIÓ DE LA APELACIÓN.** “[C]omo quiera que se trata del trámite de una apelación que comporta el envío del expediente al superior, que en este caso, se encuentra en una ciudad diferente a la del juzgado, se considera apropiada la imposición al recurrente de la carga de pagar el porte de correo, puesto que la jueza accionada en uso de la discrecionalidad dada advirtió que la empresa de correos “472 La Red Postal de Colombia” era el medio más seguro para este cometido. Es cierto que en ninguno de los apartes normativos procesales se alude a la declaratoria de deserción por el no pago del porte de correo, que sí traía el CPC, y también, que la obligación de remitir el expediente se radica, en principio, en el secretario del despacho judicial (Artículo 324-4, CGP), sin embargo, halla la Sala acertada la determinación de la jueza accionada de declarar desierta la impugnación, porque, si ninguna consecuencia deviniera, el incumplimiento del pago del porte de correo implicaría la suspensión indefinida de su trámite hasta tanto la parte interesada quisiera hacerlo. La carga “judicial” que la jueza impone a una de las partes, que guarda estricta relación con el deber de colaboración con la administración de justicia, se presenta como una adicional a las contenidas en la normativa (Sustentación y pago de copias) y que también debe cumplirse para que no se trunque el trámite de la apelación. Determinar los medios idóneos para la remisión, señalar los plazos para su realización e imponer a las partes el pago de las expensas necesarias, es claramente, una potestad otorgada al juez y es, en sí misma, una carga relacionada con los presupuestos de viabilidad del recurso, por ende, su desatención no da lugar, sino a declarar desierta la apelación. Evidentemente, si la jueza dispone con arreglo al artículo 125 del CGP, que el recurrente debe cumplir una carga “judicial” relacionada con la remisión del expediente, a efectos de que se desate la alzada que ella misma promovió, su desatención implica la sanción de deserción, puesto que ello revela el abandono o desidia del recurrente, en cuyo único interés se surte la impugnación. Además, se itera, el trámite de la alzada no puede suspenderse por el capricho de la parte que recurre en desmedro de los intereses de las demás partes en el asunto. Una interpretación diferente, desdice de los

principios de celeridad y resolución de los litigios en plazos razonables, según la nueva estructura del CGP.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-231 de 1994 / Sentencia T-831 de 2012 / Sentencia T-573 de 1997 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-001 de 1999 / Sentencia SU-949 de 2014 / Sentencia T-192 de 2015 / Sentencia T-001 de 1992.

[T1ª 01027 Lady Gonzalez vs JcctoSRC. Defecto sustativo. Carga. Desierto. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** “El accionante se duele porque no fue notificado de la existencia del proceso formulado por su ex-compañera sentimental con el fin de obtener para su hija menor de edad, permiso para poder salir del país, pues se remitieron las comunicaciones a una dirección errada, pese a que la demandante conocía y visitaba su lugar de residencia. (...) [E]n el presente amparo se incumple con el presupuesto de procedibilidad general de la subsidiariedad, pues el accionante dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para alegar su indebida notificación, cual es, el recurso extraordinario de revisión (artículo 354, CGP) fundado en la causal 7ª del artículo 355 del CGP, si se tiene en cuenta que la inconformidad alegada refiere a que no pudo tener conocimiento de la existencia de la demanda, antes de que se proferiera la sentencia. (...) [N]o se advierte la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales del actor, ni los de su hija menor de edad, y que permita entender que el recurso de revisión es ineficaz. El accionante aún tiene la patria potestad de su hija y existe un acuerdo entre los padres aprobado por el Juzgado Segundo de Familia local en torno a la reglamentación de visitas (Folio 49 a 52, ib.), en el cual se estableció que puede visitar, compartir y salir con su hija: (i) En las vacaciones de diciembre a enero; (ii) En el receso escolar de junio a julio; y, (iii) Cuando viaje a Canadá; y, también, (iv) Hablar telefónicamente con su hija. En ese orden de ideas, pasa inadvertida circunstancia alguna que permita inferir que no puede promover y esperar la resolución del recurso extraordinario de revisión, que es el mecanismo ordinario creado por la ley. Así, entonces, es evidente la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-917 de 2011 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-064 de 2015 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-134 de 1994 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-818 de 2013 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016 / Sentencia T-717 de 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 02-09-2014, Rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01 / Providencia STC6121-2015 / Providencia STC3931-2016.

[T1ª 01123 Camilo Reyes vs JFlia Dosq. Revisión. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / RECURSO EN TRAMITE - AUSENCIA DE INMEDIATEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA – NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** “[L]os accionantes no pueden actuar en el presente asunto como agentes oficiosos de los adultos mayores que viven en el inmueble objeto de reivindicación, pues no reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Tiene dicho la Corte: (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y,

(iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. Doctrina jurisprudencial que ha permanecido en el tiempo (2013, 2014, 2015 y 2016). En la acción de tutela no se alude y tampoco en el plenario se prueba en manera alguna la imposibilidad de estas personas para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales. Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que no se acreditó que estuvieran en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. (...) Además, como se endilga la afectación de derechos fundamentales al interior de un trámite judicial, es clara, también, la carencia de legitimación por activa de aquellas personas, según lo expone CSJ en su jurisprudencia (...) [C]omo las decisiones de un juez o autoridad administrativa actuando como administradora de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela, los adultos mayores carecen de legitimación para promoverla. (...) El señor Néstor Gerardo Henao Vélez se duele porque el juzgado accionado omitió darle trámite al escrito mediante el cual solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza, por lo tanto, pide que se disponga la revisión de su escrito de nulidad y que se rehaga la actuación dentro del proceso reivindicatorio. (...) Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias el amparo se torna prematuro porque el incidente de nulidad presentado, que guarda íntima relación con las pretensiones, está pendiente de ser resuelto por el Despacho Judicial accionado, decisión que definirá si hay lugar a declarar la nulidad deprecada, la cual, en todo caso, también será susceptible de los recursos ordinarios, por manera que es evidente la improcedencia de esta tutela en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio también expuesto por la CSJ. No obstante lo dicho, también es notoria la improcedencia del amparo a causa de que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su disposición, pues dejó de recurrir el proveído mediante el cual fue desatendido por extemporáneo su escrito de contestación. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-083 de 2016 / Sentencia T-069 de 2015 / Sentencia SU-377 de 2014 / Sentencia T-083 de 2016 / T-531 de 2002 / Auto 030 de 1996 / Sentencia T-531 de 2002 / Sentencia T-1020 de 2003 / Sentencia T-546 de 2013 / Sentencia T-160 de 2014 / Sentencia T-056 de 2015 / Sentencia T-100 de 2016 / Sentencia SU-288 de 2016 / Sentencia T-917 de 2011 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia T-064 de 2015 / Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-134 de 1994 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 / Sentencia T-120 de 2016 / Sentencia SU-297 de 2015 / Sentencia T-717 de 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC15561-2015 / Sentencia del 02-09-2014, Rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01 / Providencia STC6121-2015 / Providencia STC3931-2016 / Providencia STC3950-2016.

[T2ª 00118 Nestor Henao y otro vs J7Ccto. Legitimación y subsidiariedad. Improcedente. Confirma'](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / NO SE OTORGÓ PODER ESPECIAL.** “[L]a abogada (...) carece de legitimación para representar al accionante, en consideración a que no fue presentado el poder especial mediante el cual se le apoderó para promover la acción de tutela en favor de la Casa del Bombillo No.2 Ltda. Solamente se arrimó con el petitorio de tutela copia simple del poder

conferido para presentar el proceso ejecutivo (Folio 1, cuaderno de primera instancia), a todas luces ineficaz, según los lineamientos jurisprudenciales referidos, puesto que no puede entenderse otorgado para la promoción de un proceso diferente; además, “(...) *todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante (...)*”, de modo que no puede confundirse con otro. Así las cosas, la *a quo* no debió adentrarse en el análisis de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la tutela por la notoria ausencia de legitimación de la profesional del derecho, para actuar a nombre de la accionante, y menos ahora, deberá esta Corporación estudiar los argumentos de la impugnación. Corolario, se confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto a su improcedencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-550 de 1993 / Sentencia T-207 de 1997 / Sentencia T-695 de 1998 / Sentencia T-530 de 1998 / Sentencia T-531 de 2002 / Auto 030 de 1996 / Sentencia SU-377 de 2014 / Sentencia T-069 de 2015 / Sentencia T-083 de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC del 13-12-2011, Rad. 00284-02 / Sentencias STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016 / Sentencia STC15561-2015.

[T2ª 00120 Casa del bombillo vs J3C Mpal. Legitimación. Improcedente. Revoca´](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / PAGO DE INCAPACIDADES EPS / PAGO DE APORTES EN SALUD EMPLEADOR.**

“[E]l accionante fue incapacitado continuamente en razón a las *“otras degeneraciones específicas de disco intervertebral y síndrome de maguito rotatorio”* (Folios 6 y 19, cuaderno No.1); le fueron reconocidos y pagados los primeros 180 días de incapacidad por parte de la EPS SOS, posteriormente fue emitido concepto favorable de rehabilitación que se puso en conocimiento de la AFP Protección, quien pagó las incapacidades de origen común hasta el mes de mayo del año en curso (Folio 73 vto., cuaderno No.1); y, finalmente presentó las incapacidades ante la EPS, sin obtener respuesta alguna (...). [A]dujo ser una persona de escasos recursos económicos que solo tiene ingresos por concepto de su trabajo, en consecuencia, requiere del pago de las incapacidades para atender los gastos de su propia subsistencia y de su familia, compuesta por su esposa desempleada y que padece de enfermedades psicológicas paranoides. Las accionadas, tenían la carga probatoria de desvirtuar esa afirmación indefinida, ya que tiene mayores facilidades por la información que deben tener en sus archivos. En ese orden de ideas se considera que el presente amparo constitucional es procedente como mecanismo transitorio y amerita el estudio de fondo. (...) La queja del actor se presenta porque la EPS SOS no han radicado las incapacidades para su pago, deber que se ha pregonado por la jurisprudencia constitucional, cuando estableció que las EPS tienen la obligación de acompañar y asesorar a los usuarios en los trámites de solicitud de incapacidades posteriores a los 180 días. (...) Finalmente, en cuanto al pago de los aportes en salud a cargo del empleador, advierte la Sala que esta pretensión debe prosperar, si se tiene en cuenta que la certificación de la EPS SOS donde se señala al accionante en estado “SUSPENDIDO”, la cual, también, acredita que los pagos los hacía RZ Construcciones (Folio 26, ib.), y que el accionado en su contestación no demostró que ya lo hubiese hecho.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](#) / Sentencia T-600 de 01-08-2002 / Sentencia T-046 de 1995 / Sentencia T-100 de 1994 / Sentencia T-256 de 1995 / Sentencia T-325 de 1995 / Sentencia T-455 de 1996 / Sentencia T-459 de 1996 / Sentencia T-083 de 1997 / Sentencia SU-133 de 1998 / Sentencia T-225 de 1993 / Sentencia T-419 de 2015 / Sentencia T-112 de 2010 / Sentencia T-419 de 2015 / Sentencia T-311 de 1996 / Sentencia T-021 de 2016 / Sentencia T-333 de 2013 / Sentencia T-698 de 2014 / Sentencia T-097 de 2015 / Sentencia 691 de 2015 / Sentencia T-097 de 2015 / Sentencia T-333 de 2013.

[T2ª 00620 José Loaiza vs AFP Protección. Confirma. Debe la EPS post día180 continuar´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

“[S]i bien frente a la decisión adoptada por el despacho demandado de no acceder a la medida de solicitud de suspensión provisional se interpuso recurso de reposición, a la postre sin resultados positivos para el peticionario, solo se utilizó esa herramienta procesal para procurar una resolución favorable, dejando de lado que para ese efecto también contaba con el recurso de apelación (art. 321 -8º del CGP), con el fin de que en segundo grado se analizara la procedencia o no de la respectiva medida y se escrutaran los argumentos suyos y los del juzgado. (...) [L]o cierto es que el interesado pasó por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a todos los recursos que en su momento pudo interponer. Por tanto, la acción de tutela se torna improcedente y así se declarará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

[T1 01086 Felipe Jaramillo vs J2Ccto. Medida cautelar en tutela. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.**

“[S]e observa el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esas puntuales resoluciones, relacionadas con la negativa de conceder las impugnaciones pudo proponer, para lo que ahora pretende en esta especial acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, por lo que los amparos elevados son improcedentes y así se declarará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388 de 2006 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, STC7600-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00 / Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 01061 y otras JEAI vs J4CCcto. Desistimiento. No recurrió. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO EXISTE INMEDIATEZ // NIEGA / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.**

“[E]n lo que toca con las acciones populares de que da cuenta el primer grupo relacionado por el

juzgado (...) no todos aquellos requisitos generales mencionados al inicio, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se refiere, se satisfacen. Por una parte, en lo que tiene que ver con las decisiones que rechazaron las demandas y los proveídos que resolvieron desfavorablemente los recursos y aclaraciones, con la consecuente remisión a otras ciudades, tales eventos datan desde inicios del mes de mayo de 2016, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esa fecha y la de promoción del amparo (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. (...) Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tales acciones se declararán improcedentes. (...) Finalmente, en lo que corresponde a las [otras] acciones populares (...) se advierte que luego de que se suscitaron conflictos de competencia y la Corte remitió los expedientes al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ese despacho judicial reasumió el conocimiento e inadmitió los libelos, que no fueron corregidos; en consecuencia, procedió al rechazo de los mismos, lo que es indicativo de que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto, como quedó visto, el reproche cae por su propio peso. Es decir, que la queja obedece a una situación inexistente y ello dará lugar a la negación del amparo.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

[T1ª 01063 UABL vs J4Ccto Sta Rosa. Prematura. Inmediatez. Cosa juzgada´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / IMPROCEDENCIA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ.** “[E]n lo que tiene que ver con las decisiones de rechazo por falta de competencia y la resolución de los recursos, los últimos actos datan del mes de abril de 2016 (f. 12, 14 y 16), con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues entre esas fechas y las de promoción de los amparos (18 de noviembre de 2016), transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. Y aun superado este escollo, se tiene que si los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a los que se remitieron las demandas, no hubieran tomado ninguna determinación, todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, porque es sabido que al recibir el expediente del caso, tendrían la opción de asumir la misma o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y si es que ya la asumieron, al actor le quedaba expedito el camino para refutar tales determinaciones. Si ello es así, en cuanto al primer caso, queda al descubierto lo prematuro del presente trámite, pues en el camino habría unas alternativas para el accionante de recurrir la providencias que eventualmente se dicten, lo que indica que se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que existiría otro remedio de defensa judicial por agotar. Y en el segundo igual, pues, no hay evidencia alguna sobre la gestión que hubiese efectuado dentro del trámite respectivo, si es que no se renegó de la competencia. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción se declarará improcedente.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

[T1ª 01070 y otras AFM vs. J3CCcto. Prematura. Competencia. Inmediatez. Improcedente´](#)

Temas: **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “Se acude en esta ocasión (...) frente a la negativa que se produjo frente a la negativa de la solicitud de indemnización sustitutiva por pensión de vejez que elevó, resuelta, en últimas por la UGPP. De acuerdo con lo que enseña el expediente, el amparo no puede salir adelante, porque es conocido que la acción de tutela tiene naturaleza residual, de manera que se torna improcedente cuando el afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (numeral 1°, art. 6, D. 2591 de 1991). En virtud de esa connotación reiteradamente se ha sostenido que en asuntos laborales quien se crea con derecho a reclamar un determinado beneficio debe acudir a las vías ordinarias, esto es, ante los jueces laborales o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso. (...) [E]l demandante está por fuera de los parámetros para ser catalogado como sujeto de especial protección, si bien está por fuera de los parámetros de edad señalados en la sentencia T-138 de 2010; tampoco adujo, ni está demostrada alguna discapacidad física o mental que le impida valerse por sí mismo; por otro lado, ninguna prueba apunta a demostrar una especial situación que la ubique en un grupo poblacional de aquellos que merecen una tratamiento fortalecido por parte del Estado; es más, ni siquiera se indica por qué el proceso ante la jurisdicción aludida carece de idoneidad para la solución de la controversia planteada. (...) Frente a este panorama, se concluye que la acción se torna abiertamente improcedente y así se declarará.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / sentencia T-138 de 2010 / Sentencia T-575 de 2015.

[T1ª 01084 Juan Duque vs MINAGRICULTURA. Indemnización sustitutiva. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN TRAMITE / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[E]l Juzgado accionado dictó el auto que decretó el desistimiento tácito de la acción popular que genera esta protesta, el 24 de noviembre pasado y lo notificó por estado el 25 del mismo mes; la ejecutoria de ese proveído corría durante los días 28, 29 y 30 siguientes; contra la providencia, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación. Es evidente, entonces, que para cuando se promovió la presente acción (29 de noviembre de 2016, el trámite se estaba surtiendo y el asunto está pendiente de que se resuelva sobre los recursos propuestos, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es posible por esta vía anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular. Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-003 de 2014 / Sentencia T-211 de 2009 / Sentencia T-649 de 2011 / Sentencias T-083 de 2007 y T-086 de 2007 / Sentencias T-1103 y 076 de 2003 / Sentencia T-1316 de 2001 / Sentencias T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001 y T-163 de 2001 / Sentencias T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000 / Sentencias T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999 / Sentencias T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998 / Sentencia T-637 de 1997 / Sentencia T-456 de 1994 / Sentencia T-426 de 1992 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

[T1ª 01091 JEAI vs J2CCcto. Trámite en curso en AP. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR Y POR ENDE DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.** “En el caso presente, se acude (...) por el hecho de que el Juzgado le negó al actor el recurso de apelación que interpuso contra el auto que liquidó costas, cuando el Código General del Proceso lo autoriza. No obstante, se tiene que con la información suministrada por el despacho judicial (f. 6, c. 1), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante contraría la realidad del proceso constitucional cuya actuación, dice, vulnera sus derechos fundamentales. En efecto, la acción popular que señala de ilegal, es inexistente. Así lo indica expresamente el juzgado accionado en su respuesta cuando dice que “el radicado 255 de 2015, no corresponde a ninguna acción popular, el mismo corresponde a un proceso hipotecario (...). De donde surge que la queja principal obedece a una situación totalmente irreal, y por lo mismo, se desvanece cualquier omisión del juzgado accionado que afecte al actor, por lo que no queda camino diferente que negar el amparo invocado, como al final se procederá.”. [T1ª 01096 JEAJ vs J3Ccto. Radicado diferente. Proceso diferente. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLICACIÓN DE AVISO EN ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[N]ada se advierte, con las copias de la actuación remitidas por el Juzgado, acerca de que el actor le hubiese solicitado que procediera en la forma como ahora se denuncia en este libelo, es decir, que notifique por medios electrónicos a la demandada, tanto más cuando en la acción popular se omitió suministrar un correo electrónico para tal efecto; o que se valga de un medio de comunicación diferente para el aviso a la comunidad; e incluso, que entere al Ministerio Público sobre la iniciación de la acción popular. Ahora, frente al auto que ordenó que la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 se efectuara a su costa, no interpuso recurso alguno, como el de reposición que era procedente, así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba. (...) Por consiguiente, no queda alternativa diversa a la de declarar la improcedencia anunciada.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.
[T1ª 01104 JEAJ vs J3Ccto. Notificación electrónica no solicitada. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.** “Se tiene aquí que el demandante nada acreditó acerca de que hubiese solicitado del despacho judicial accionado lo que ahora quiere que se solucione por la vía constitucional, esto es, que se le dé aplicación al artículo 121 del Código general del Proceso, con el fin de que la funcionaria se pudiera pronunciar sobre el particular. Y eso es determinante, pues solo a partir de las decisiones que se puedan adoptar, se abriría paso de fondo sobre la eventual trasgresión de derechos fundamentales. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular y ello, por consiguiente, como se dijera al inicio, torna de improcedente la presente reclamación. Al margen de ello, que es suficiente para despachar lo pedido, si se entendiera que lo que se reprocha del juzgado es la mora, sin desconocer que como en todo asunto de carácter judicial se tienen establecidos unos términos para el proferimiento de las decisiones que correspondan a los jueces, la experiencia sobre el particular ha enseñado que no en todas y cada una de las actuaciones que deben dirimirse se ha podido cumplir puntualmente con

tales exigencias, sin que a ello contribuya, en la inmensa mayoría de casos, la desidia o capricho de los funcionarios (...). Aquí, la parte accionada e incluso los vinculados, dan buena cuenta de que el mismo actor popular no ha permitido que el asunto fluya adecuadamente. No podría, entonces, de manera objetiva hacerse un señalamiento como el que efectúa el accionante quien, valga la pena acotarlo, y ya se le ha hecho ver en numerosas acciones de similar matiz y lo reafirman los aquí intervinientes, sin desconocer la facultad que para ello le asiste, ha presentado durante los últimos años una cantidad más que considerable de acciones populares y de tutela que han trastocado seriamente el andamiaje regular de los despachos judiciales. Pero como en todo caso, según se dijo al inicio, no hay demostración alguna de actuaciones de su parte, la acción se declarará improcedente.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-220 de 2007 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

[T1ª 01105 JEAI vs J3Ccto. No hizo la solicitud en el juzgado. Improcedente´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR.** “Para la Sala, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que se discute, como viene de verse, es que dentro de la acción popular que radicó ante el juzgado accionado, con auto del 11 de agosto pasado, se solicitó a la parte actora que cumpliera con la carga de la notificación a la parte demandada, así como a los miembros de la comunidad. Ya que omitió hacerlo, se procedió a la terminación de la actuación mediante proveído de 6 de octubre siguiente, en aplicación del precitado artículo 317 del CGP, sobre el que interpuso sendos recursos (reposición y apelación), sin resultados positivos (f. 19 a 21). Esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en fundamento de orden legal y con el criterio que sobre el asunto estima aplicable, precedida de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir (...). [L]a posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo se negará.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388 de 2006 / Sentencia T-528 de 2016 / Sentencia T-781/2011 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

[T1ª 01108 JEAI vs J3Ccto. Desestimiento tácito. No arbitrario. Niega´](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[L]os accionantes, ejecutados dentro del proceso de que da cuenta esta acción, no le han formulado al despacho judicial accionado, petición alguna relacionada (i) con las inconsistencias que, en su sentir, rodean la orden de pago, concretamente por la extemporaneidad de la corrección de la demanda; (ii) las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de su propiedad; (iii) el hecho de que apenas ahora conocen de la

actuación; y (iv) la falta de competencia. Es decir, no han hecho uso de las herramientas o mecanismos legales que tienen a su alcance para que se ventile, ante el funcionario de la causa, todo aquello que creen lesivo de sus intereses, incluida la eventual nulidad que, estiman, envuelve el trámite adelantado en su contra por la que consideran una indebida notificación del auto que admitió la solicitud de pago. A ello se suma que tampoco se satisface la regla de la inmediatez (...) De manera que cuando en el escrito se ponen en entredicho las decisiones del juzgado accionado, que datan del año 2015, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado. (...) [L]a solicitud debe declararse improcedente en lugar de negarla, como ocurrió en primera instancia, habida cuenta que por configurarse la causal resaltada no procedía, en últimas, el estudio de fondo.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-959, T-1029, y T-1048 de 2008 / Sentencia T-287 de 2015 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 25 agosto de 2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-01789-00.

[T2ª 00116 Gerardo Cardona vs J1C Mpal. Ddas. Subsidiariedad. Inmediatez. Improcedente´](#)

Temas: **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL / INCREMENTO PENSIONAL / SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ.** “ [L]a protección de los derechos fundamentales que invoca la peticionaria, tenía que fracasar en la forma en que fue pedido por ella, probado como está que el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez (f. 11, c. 1). Es decir, bien se puede inferir, que como desde la calenda de ese reconocimiento, esto es, en el año 2000 hasta ahora, pasados alrededor de 16 años, que el monto de la que actualmente recibe le permite subvenir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que implica que no se halla ante un perjuicio irremediable que le dé cabida a esta especial forma de protección. (...) [M]ás allá de una acción judicial que intentó hace un considerable tiempo, hubiera propuesto recursos en la vía administrativa contra la resolución de la entidad que negó el incremento; tampoco, que hubiese acudido nuevamente a la jurisdicción ordinaria (...) Es decir, quedó sin acreditar que la falta del reconocimiento de la diferencia a la que aspira en su pensión, signifique la trasgresión actual e inminente de derechos como los que cita la Corte: su dignidad, su subsistencia, el mínimo vital, o la salud, mucho menos ésta, porque para su cobertura deben estarse efectuando los descuentos respectivos. Ahora bien, la sola edad suya y la de su compañero, es insuficiente para abrir paso a la protección deprecada, pues sus derechos fundamentales, se insiste, no se ven comprometidos con la negativa de Colpensiones, que bien pudo ser sometida al escrutinio de la misma entidad, o lo puede todavía ser ante la jurisdicción ordinaria.”

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-123 de 2015 / Sentencia T-004 de 2009 / Sentencia T-831 de 2014.

[T2ª 00397 María Bolívar vs COLPEN. Acreencia laboral. Modifica. Improcedente´](#)

Tema: **DEFECTO FACTICO Y ADICIONALMENTE SE PRODUJO UN DEFECTO PROCEDIMENTAL / INCONGRUENCIA EN EL FALLO /** “Considero entonces que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela también estaba llamada a prosperar respecto de la sentencia del juez demandado que a mi juicio resulta incongruente, pues desconoce el artículo 281 del Código General del Proceso que consagra el principio de la congruencia, que no lo autorizan para decidir como lo hizo, al ordenar la entrega de dos inmuebles que no coinciden con la descripción que de ellos se hizo en la demanda, en cuanto a los linderos particulares se refiere y en razón a que la

misma actora es consciente de la falta de identificación, lo que pretendió aclarar solicitando al juzgado decretar pruebas de oficio.

Además, la sentencia, al disponer la restitución de dos inmuebles que no coinciden con la descripción que de ellos se hizo en la demanda, desconoce los derechos de contradicción y de defensa de que es titular el aquí demandante, en razón a que no se trata de una mera irregularidad, sino de una gran diferencia entre los que se pretendían en restitución con los que efectivamente se mandó hacerlo, siendo esa entrega el objeto primordial de la acción.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva / Sentencia T-025 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. / Sentencia T-1247 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil. / Sentencia T-025 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra / Sentencia T-450 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. / Sentencia 1274 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

[2016-00367 Aclara voto. Tutela contra providencia. Congruencia sentencia'](#)